

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . .	1,00 > >
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 > >

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 > >
Número suelto, dentro de su año	0,50 ptas.
> > de años anteriores	0,75 >

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Pgs.		Pgs.
Administración Provincial		Anuncios Oficiales	
Gobierno civil de Santander		Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero	190
Circular n.º 13. Haciendo público el cese en el cargo de cónsul general de la República de El Salvador en Barcelona del señor coronel don Joaquín Valdés . . .	152	Primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles	193
Circulares números 14 y 15, por las que se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en los Ayuntamientos que se citan	152	Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.	194
"Boletín Oficial del Estado"		Delegación provincial de Trabajo de Santander	194
Presidencia del Gobierno		Administración Económica	
Decreto de 27 de diciembre de 1944, por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos	152	Tesorería de Hacienda de Santander	195
Administración Central		Anuncios de Subastas	
Ministerio de Industria y Comercio		Ayuntamiento de Santander	195
Transcribiendo relación número 33 de artículos intervenidos que, para poder circular requieren ir acompañados de la guía única de circulación	185	Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega	195
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	197
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Los Tojos y Penagos	198

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 13**

Se hace público para general conocimiento que ha cesado en el cargo de cónsul general de la República de El Salvador en Barcelona, con jurisdicción en toda España, el señor coronel don Joaquín Valdés, encargándose, en tanto se nombra nuevo titular, el funcionario de dicho Consulado, don Alfredo R. Bustamante, de los asuntos de aquél.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander a 27 de enero de 1945. 152

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 14

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Campoo de Yuso, pueblos de Villasuso y Monegro, cuya existencia fué declarada oficialmente según circular de fecha 24 de mayo de 1944 y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 67, del 5 de junio de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, enero de 1945. 91

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 15

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Camargo, pueblo de Herrera, cuya existencia fué declarada oficialmente según circular de fecha 28 de abril de 1944 y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 53, del 3 de mayo de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, enero de 1945. 96

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****DECRETO**

Examinado el proyecto de Reglamento de Armas y Explosivos, redactado por la Comisión Intermministerial nombrada por Orden de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y tres, e informado favorablemente por el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos, que se publica a continuación,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*Francisco Franco.*

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS**CAPITULO PRIMERO****GENERALIDADES****Clasificación**

Artículo 1.º A los fines de este Reglamento, se dividen las armas en:

Armas cortas:

Comprende toda clase de pistolas y revólveres que no estén expresamente prohibidos.

Armas largas para guardería:

Comprende toda clase de armas de cañón estriado, tales como rifles, tercerolas, carabinas, etc., empleadas en los servicios de guardería.

Escopetas:

Comprende las armas largas de ánima lisa, o las que tengan un cañón con rayas para facilitar el plomo, que los Bancos de Pruebas reconocidos hayan marcado con punzones de escopetas de caza.

Armas de calibre inferior a 6,35 milímetros:

Comprende las armas de calibre inferior a 6,35 milímetros, que generalmente se usan en tiro de salón.

Arma larga rayada para caza mayor:

Comprende aquellas armas fabricadas exclusivamente para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza con recámara para cartucho metálico.

Armas blancas.**Armas de guerra:****Intervención**

Artículo 2.º El Estado intervendrá en la fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de armas, por medio de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, Guardia civil y Dirección General de Seguridad.

La Guardia civil interviene en todo momento.

La Dirección General de Industria y Material, en la fabricación y venta de las armas.

La Dirección General de Seguridad, en la tenencia y uso.

Cuando las armas estuvieran destinadas a los Ejércitos de Mar o Aire, podrán éstos intervenir por medio de sus organismos competentes, ejerciendo las funciones técnicas que crean necesarias para la defensa de sus intereses.

Artículo 3.º Para cumplir la intervención, la Guardia civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente y sin previo aviso los diferentes locales de las fábricas, talleres o comercios de armas y todos aquellos que se relacionen de alguna manera con estas actividades.

Artículo 4.º Todos los puestos de la Guardia civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de Intervenciones de Armas, salvo en las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

La Guardia civil no intervendrá los Establecimientos Militares dependientes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Licencias de armas

Artículo 5.º Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego cortas o largas rayadas sin haber obtenido

la correspondiente licencia expedida por las Autoridades a quienes este Reglamento concede tal facultad.

Las licencias serán de las siguientes clases o tipos:

- A) Para el personal del Cuerpo Diplomático.
- B) Para particulares.
- C) Para socios de la Federación del Tiro Nacional.
- D) Para Autoridades y personal que por su cargo se le concede licencia según este Reglamento.

E) Para el personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia civil y Cuerpo General de Policía y de Policía Armada y de Tráfico.

Las licencias, para que tengan valor legal, habrán de expendirse por el Estado, constituyendo efectos timbrados de los comprendidos en la Ley del Timbre y, a falta de éstos, se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes.

De las que se expidan del Tipo A dará cuenta el Ministerio de Asuntos Exteriores a la Dirección General de Seguridad.

Permiso de armas

Artículo 6.º Para las escopetas se establece el permiso de armas, que habrá de poseerse independientemente de la guía de pertenencia y licencia de caza, y que es compatible con la licencia de armas cortas y largas rayadas.

Guías de pertenencia

Artículo 7.º La licencia o el permiso de armas autoriza la tenencia de una o varias armas, según los casos señalados en este Reglamento; pero cada arma que se posea deberá estar provista de una guía de pertenencia, en la forma que en los artículos correspondientes se dispone.

Esta guía de pertenencia, en la que se harán constar datos de la licencia correspondiente, contendrá una completa reseña del arma y la acompañará siempre en los casos de uso, reparación, depósito, etc.

Los datos de la guía de pertenencia se harán constar en la licencia o permiso de armas.

Revista anual

Artículo 8.º Toda arma pasará revista durante el mes de abril de cada año.

Los que tengan licencia de tipo E, ante su Jefe de Unidad o Dependencia.

Los que tengan licencia de tipo A, ante el Ministro de Asuntos Exteriores o persona en quien delegue.

Los que tengan licencias de tipos B, C y D, ante la Guardia Civil.

Se hará constar la revista en la guía de pertenencia de cada arma, con la fecha, firma y sello de quien la haya revistado.

Los poseedores de licencias concedidas por razón de cargo necesitarán para pasar la revista un certificado de la Autoridad que se lo haya conferido, haciendo constar que sigue desempeñándolo en primero de abril del año de que se trate.

Durante el mes de mayo se enviarán relaciones de las armas revistadas:

Las de Tipo E, a sus Autoridades jurisdiccionales para hacer las anotaciones en los expedientes de armas.

Las demás, al Registro Central de Guías de la Dirección General de Seguridad.

Para la revista, será condición indispensable la

presentación del arma, pudiendo, en caso de enfermedad, autorizarse por escrito a otra persona para el acto.

Las Autoridades, Jerarquías y Mandos de categoría provincial o superior, podrán autorizar por escrito a un subordinado para que presente el arma con su guía, para ser revistada.

En las guías se hará constar la penalidad impuesta por no haber pasado revista a su tiempo, uniendo a ella copia, visada por la Guardia Civil, del documento de la Autoridad que impuso la sanción.

Las escopetas y armas de calibre inferior a 6,35 milímetros, pasarán revista en la misma forma que las demás.

Enajenación

Artículo 9.º Las armas no pueden enajenarse, prestarse ni pasar, por ningún concepto, a poder de otro que no sea el titular de la guía de pertenencia, salvo en el caso previsto en el artículo 32.)

Cuando el interesado tenga licencia de armas por razones de su cargo o cometido, al cesar en éste deberá hacer entrega del arma en cualquier Puesto de la Guardia Civil o Parque de Artillería, en donde podrá ser vendida por el interesado a personas provistas de licencia y con las mismas formalidades que nueva.

Pasado un plazo de seis meses, si no la hubiese vendido se enajenará, entregándose su importe al interesado.

En caso de fallecimiento, deberán entregarse por los herederos las armas, las cuales quedarán en el Parque de Artillería, durante un año, a su disposición, por si alguno de ellos pudiese legalmente adquirirla y quisiese hacerlo, dándose preferencia a la mayor afinidad de parentesco y dentro de ella a la mayor edad, para la adquisición.

Pasado el plazo de un año, se enajenará el arma en la forma legal, poniendo su importe a disposición de los herederos.

Los Parques de Artillería harán público, por medio de su tablón de anuncios, la relación de armas que tengan que enajenar.

El particular que desee enajenar un arma de fuego tiene que hacer la cesión a persona que posea la licencia correspondiente.

La cesión se hará con permiso de la Guardia Civil, la cual recogerá la guía de pertenencia del vendedor y extenderá una nueva al comprador, en la forma dispuesta y a la vista del arma.

La guía de pertenencia recogida se anulará y enviará a la Dirección General de Seguridad para la anotación en el Registro Central de Guías.

Cuando el vendedor o comprador posea la licencia de tipo E, intervendrá también la Autoridad jurisdiccional correspondiente en lo que le afecte.

Si el vendedor y comprador poseen licencia de tipo E, intervendrán solamente las Autoridades jurisdiccionales en la forma indicada.

Reparaciones

Artículo 10. La recomposición de armas se hará solamente por las Fábricas o armeros autorizados, con Establecimiento abierto e inscrito en un Registro que llevará la Guardia Civil.

Los Establecimientos autorizados para fabricar podrán efectuar reparaciones de armas de la misma clase de las que estén autorizados a fabricar, y los

Armeros deberán solicitar permiso, para poder dedicarse a reparaciones, a la Guardia Civil.

Todo el que repare armas llevará un libro, en el que anote las entradas y salidas de las mismas, con datos del arma y del propietario, enviando mensualmente a la Guardia Civil e Inspección de Armas (Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército) una copia de las operaciones sentadas en los mismos, en cuanto se refiere a armas cortas y largas rayadas.

No se admitirá ningún arma a reparar si no va acompañada de su guía de pertenencia, la cual quedará en poder del armero mientras dure la reparación, y será devuelta al interesado con el arma.

Federación de Tiro Nacional de España

Artículo 11. Los socios del Tiro Nacional, además de los derechos que por su condición particular pudieran tener, disfrutarán de los siguientes:

Podrán solicitar licencia de armas de tipo C, para las que la Federación considere precisamente como de concurso.

Con esta licencia podrán poseer hasta cinco armas cortas y cinco armas largas rayadas.

Se guardarán en local apropiado o en los domicilios de sus propietarios; pero la Guardia Civil deberá saber por la Representación Local dónde están las armas, pudiendo disponer el sitio de guardarlas.

Estas armas sólo podrán ser utilizadas en los campos de tiro o polígonos autorizados; y para transportarlas del sitio donde se guardan al campo de tiro se fijará, de acuerdo con la Guardia Civil, un itinerario, fuera del cual se necesitará un permiso de ésta para cada caso.

Cuando el propietario pierda la condición de socio del Tiro Nacional, perderá el derecho a poseer las armas, que entregará a la Guardia Civil, depositándose en el Parque de Artillería, en donde podrán ser adquiridas por personas autorizadas al transcurrir un año. Antes de ese plazo, si el interesado recobra su condición de socio, podrá retirarlas, previa petición de nuevas guías de pertenencia, o autorizar la venta a persona también provista de licencia de tipo C. La Representación dará cuenta a la Intervención de Armas, en el plazo de quince días, de cada baja de socios que se produzca.

En caso de venta se procederá con el importe en la misma forma del artículo 9.º

Artículo 12. La Federación del Tiro Nacional puede tener como armas de su propiedad un equipo de cinco largas rayadas y cinco cortas por Representación, como máximo. En este número están incluidas las armas de guerra.

Cuando la Junta Nacional considere insuficiente este equipo para una Representación, solicitará de la Dirección General de Seguridad autorización especial para conceder otro equipo de cinco armas largas rayadas o cinco cortas, o de ambas.

Las armas comprendidas en este artículo estarán a cargo del Presidente de la Representación, el cual responderá del uso de las mismas.

Las normas para adquisición, guía, revista, etcétera, serán las mismas que para las demás armas propiedad de los socios.

Artículo 13. La adquisición de armas para la Federación de Tiro Nacional se hará con las mismas formalidades que para las armas cortas se previene en este Reglamento.

Las guías de pertenencia irán marcadas con las letras T. N. y numeración correlativa; se harán en el Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil y se registrarán en el Registro Central de Guías de la Dirección General de Seguridad. Se abonará por ellas una peseta por gastos de confección.

Artículo 14. Las armas de guerra que el Ministerio del Ejército pueda prestar a la Federación del Tiro Nacional, deberán ser guardadas en el Cuartel de la Guardia Civil más próximo, en armario cerrado facilitado por la Representación que las tenga a cargo, cuyas llaves quedarán en su poder.

Estas armas, que también pasarán revista en el mes de abril de cada año ante la Intervención de Armas, se relacionarán en el libro de armamento que lleve la Representación que las tenga a su cargo, y en él que se anotarán las existencias, altas y bajas de armamento y municiones en poder de la misma.

Este libro servirá de documentación a las armas y será presentado a la revista anual, anotándose en él las armas que pasen revista.

Con carácter voluntario, podrán guardar también en el mismo sitio las demás armas que posean para sus ejercicios y concursos.

Artículo 15. Con la licencia de tipo C sólo se podrán poseer armas consideradas como de concurso por la Federación del Tiro Nacional, la cual extenderá un certificado para cada arma, en el que se harán constar esta condición y la reseña de la misma.

Cada arma necesitará una guía de pertenencia.

Frente de Juventudes

Artículo 16. Las armas especiales y sus municiones para el Tiro Deportivo destinadas a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S., Frente de Juventudes y Educación y Descanso, serán adquiridas siempre por conducto de sus respectivas Delegaciones Nacionales, y para ello lo solicitarán en escrito, que dirigirán al Director general de Seguridad, expresando la clase de armas, número de ellas y Delegación Provincial o Jefatura Local a que han de ser remitidas.

La Dirección General de Seguridad, cuando conceda el permiso, lo notificará, al mismo tiempo, a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, a efectos de autorizar la fabricación y salida de fábrica de las armas.

Las fábricas consignarán los envíos a los Delegados Provinciales o Jefes Locales que le indique la Delegación Nacional, e irán acompañados de una guía de la Guardia civil, con las mismas formalidades que para las escopetas se dictan en este Reglamento.

A la llegada de las armas a las Delegaciones Provinciales o Jefaturas, se avisará a la Guardia Civil para que presencie la apertura de los empaques y compruebe las armas llegadas, según la guía, en la forma dispuesta.

De las armas se hará cargo el Delegado Provincial o Jefe Local, siendo estas jerarquías responsables de que con ellas se observen todas las prescripciones de este Reglamento.

Las armas y municiones podrán ser depositadas y guardadas en los Campos o Polígonos de Tiro Deportivo autorizados, si en ellos existe un lugar seguro para su custodia, o en otro local adecuado, previo conocimiento de la Guardia Civil (Intervención de

Armas), que en todo momento debe saber dónde se hallan, y podrá, en circunstancias anormales, disponer la entrega de las armas y municiones en una dependencia militar para su custodia.

Para el traslado de las armas desde el sitio donde se guardan al Campo de Tiro no necesitan guía de circulación; pero si la necesitan para enviar a reparar, para ser enviadas a otras Delegaciones o Jefaturas y para todo movimiento que no sea el normal de tiro a que se dedican en cada localidad.

Las Delegaciones Provinciales o Jefaturas Locales que tengan armas a su cargo enviarán mensualmente estado numérico de las existencias, así como de las municiones, a la Intervención de Armas correspondiente, con el movimiento habido durante el mes en el libro de armamento.

Estas armas pasarán revista en el mes de abril ante la Guardia Civil. En cada Delegación o Jefatura se llevará un libro de armamento, en el que se registren las entradas y salidas de armas. Este libro servirá como documentación a las armas, y será presentado para la revista anual con ellas, anotándose en él las que pasan revista. En el libro se reseñará cada arma.

Circulación

Artículo 17. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga la Dirección General de Seguridad. Por el impreso percibirá la Intervención de Armas una peseta.

En ella se reseñarán la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de las armas; si el envío lleva piezas, los nombres del remitente y destinatario, número de envases y la marca y detalle del precinto, que ha de ser puesto por la Guardia Civil, a no ser que por este Reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes. Se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificios practicados cerca de las aristas, y sus extremos han de pasar por un disco de plomo, que será marchamado con las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia Civil, o con las del remitente, en otro caso.

Por cada precinto de envase la Guardia Civil cobrará una peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precinto, quedando sometidos a lo dispuesto para la exportación de armas en este Reglamento.

Artículo 18. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril, por correos marítimos o por Empresas de itinerarios fijos, aéreos o terrestres. En este último caso, la expedición irá acompañada por la Guardia Civil.

Los Administradores de Correos, las Empresas y los factores de las estaciones ferroviarias no admitirán envases que contengan armas sin la presentación de la guía y hará constar en ella el número de la documentación que expidan, y en ésta el de aquélla.

Desde fábrica a estación de ferrocarril podrán enviarse las armas en camiones particulares, pero siendo acompañadas siempre las expediciones por la Guardia Civil.

Artículo 19. La guía será expedida por la Guardia Civil del puesto de fronteras o puerto por donde entren las armas en el territorio nacional, o por la de aquél en que se inicie el envío, y será entregada

al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matrices se archivarán en las Intervenciones de armas que expidan las guías.

Una filial será enviada a la Intervención de Armas del sitio de la frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional o a la de la residencia del consignatario.

Artículo 20. En las exportaciones, caso de que las armas llegadas a la frontera, puertos o puntos de destino no fuesen exportadas o recogidas por sus consignatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia Civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelta la filial.

Si por error se encontrase en estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquél que la Guardia Civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los envíos hubiesen de ser expedidos a otros puntos del territorio nacional, se librarán nuevas guías con referencia a la filial recibida.

Artículo 21. Sin la presentación de la guía no podrá retirarse la expedición.

Si alguna de ellas hubiera sufrido extravío, se expedirá un duplicado.

Artículo 22. Los Administradores de Correos y de Empresas y los Jefes de Estaciones deberán requerir a la Guardia Civil, cuando fuere preciso, a los fines de este Reglamento.

El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

Artículo 23. No podrán ir en un mismo envase armas y cartuchos.

Los envíos de cargadores necesitarán también guías de circulación.

Artículo 24. Los envases no pueden contener más de veinticinco armas ni llevar con escopetas armas cortas o largas de cañón estriado.

Pueden llevar cualquier número de piezas.

No pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Se expedirá una guía de circulación por cada cien armas, pero no pueden reseñarse en la misma guía armas cortas o largas de cañón estriado, con escopetas de caza.

Cuando la expedición sea tan sólo de piezas, bastará una sola guía; si fuese de armas y piezas, será suficiente también una sola, siempre que el número de aquéllas no exceda de cien y todo el envío pueda reseñarse claramente.

Artículo 25. De no estar consignadas a comerciantes autorizados, en la guía de circulación se hará constar la fecha en que fué expedida la licencia o permiso correspondiente, o documento que le autorice para adquirir el arma.

Artículo 26. Los envases de las armas cortas o largas de cañón estriado han de ser precintados por la Guardia Civil, que presenciará los empaques de los bultos que precinte, comprobando su contenido.

Si se trata de escopetas de caza, pueden serlo por los fabricantes o comerciantes, bastando que la Guardia Civil compruebe que así se efectúa.

Artículo 27. Para los paquetes postales dirigidos a Canarias, Baleares, posesiones españolas en Africa y Zona de Protectorado de España en Marruecos, se expedirá guía de circulación.

Si el envío a estos territorios no se hace por paquete postal, se anotará en la guía el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedirlos. La filial se remite directamente a la Intervención de Armas de este puerto, y una vez que surta sus efectos, se enviará a la del desembarco.

Artículo 28. Las expediciones de armas no podrán entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia Civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, éstos firmarán sus recibos en la filial de la guía de circulación; si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autoriza para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia Civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Artículo 29. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente, con destino a otras fábricas o comercios, hasta cinco escopetas o armas de calibre inferior a 6,35, expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia civil.

Artículo 30. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta tres escopetas de caza o armas de calibre inferior a 6,35 milímetros, siempre que presenten las guías de pertenencia correspondientes y guía de circulación.

Pruebas

Artículo 31. Dentro de la misma localidad, y previo conocimiento de la Guardia Civil, los fabricantes y comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional o de las Sociedades legalmente constituidas para los deportes del tiro o de la caza. Podrán también, dando cuenta a la Guardia Civil, dejar a prueba dichas armas a quienes posean licencia para llevarlas, entregándoles con ellas un documento de carácter personal e intransferible, en el que se reseñen las licencias y las armas, y se fije en el lugar de la prueba; esta autorización será valedera por tres días, si se ha de hacer uso de ella en la misma plaza, y por ocho, en otro caso, y será comunicada a la Guardia Civil.

Préstamos

Artículo 32. Los particulares pueden prestar sus armas de caza a quienes estén provistos de la correspondiente licencia de caza, con una autorización para su uso durante diez días, y precisamente para cazar.

Las armas se prestarán siempre con sus guías de pertenencia.

Viajantes

Artículo 33. Los fabricantes y comerciantes autorizados comunicarán por escrito a la Guardia Civil las circunstancias personales de los viajeros que nombren.

Si el viajante es de casa extranjera, deberá tener permiso especial del Director General de Seguridad, que será valedero por un año.

Las armas que puede llevar cada viajante son: Escopetas y armas de calibre inferior a 6,35 milímetros.

De cada clase de sistema, modelo o calibre no podrá llevar más de un arma.

Para ello, la Guardia Civil les expedirá una guía especial de circulación, en la que se especificará

el detalle de las armas y se determinarán las poblaciones que haya de recorrer. Si quisieren recorrer otras poblaciones distintas, habrán de presentarse en la Intervención de Armas más próxima para obtener la oportuna autorización.

Artículo 34. Para quedar exentos de toda responsabilidad pueden depositar los muestrarios en los comercios autorizados o en los puestos de la Guardia Civil.

Igualmente, podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento de la Intervención de Armas de la localidad en que hayan de efectuarlo, y precisamente en campos de tiro o polígonos autorizados.

Artículo 35. En caso de que los viajeros vayan al extranjero, se les expedirán las guías de circulación corriente, en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Guardia Civil del punto de salida del territorio nacional, para que lo compruebe, y a su regreso del extranjero presentarán las mismas armas o justificarán las bajas, si las hubiera.

Importación

Artículo 36. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas sin la presencia de la Guardia Civil, a la que deberán requerir con tal objeto.

Artículo 37. Las armas de fabricación extranjera que no lleven marca de los Bancos de Pruebas reconocidos serán remitidas por las Aduanas al de Eibar; si éste no las marca con sus punzones, por adolecer de defecto, deberán ser devueltas a la Aduana y no podrán entrar en territorio nacional.

Artículo 38. Para aquellos que personalmente trajeran armas desde el extranjero y hayan cumplido los requisitos exigidos en la Aduana, regirán las siguientes normas:

A) Si tienen licencia para llevarla y carecen de la guía de pertenencia, la Guardia Civil al entrar en territorio nacional se la extenderá.

B) Si no tienen licencia, quedará el arma depositada en la Intervención de Armas de la Frontera, en tanto que la Dirección General de Seguridad concede permiso (que podrá solicitarse y concederse por telégrafo) para extender una autorización provisional valedera por un mes, para dar tiempo a obtener la documentación ordenada.

C) Si las armas que traen son con destino a cazar en cotos nacionales, deberán proveerse de permiso especial, que, solicitado por el Presidente o Administradores de dichos cotos o directamente por el interesado, puede expedir el Director general de Seguridad; facultará las que en él se reseñen, para llevarlas durante dos meses. Para su uso es indispensable la licencia de caza.

De igual permiso deberán proveerse los que traigan sus armas para asistir a concursos organizados por el Tiro Nacional, siendo el Presidente de esta Federación quien debe solicitarlo.

Mientras no se obtengan los permisos citados, quedarán las armas depositadas en el Cuartel de la Guardia Civil.

Estos permisos se reseñarán en los pasaportes para que al salir el propietario de territorio nacional salga también el arma, comprobándose este extremo por la Policía de Fronteras, recogiendo la

guía de pertenencia, que será enviada a la Dirección General de Seguridad para su anulación.

Artículo 39. Los trámites para importar armas, piezas o cartuchería metálica o de caza y pólvora de caza, serán:

Petición de permiso al Ministerio del Ejército, el cual, con los informes que crea convenientes, y siempre con el del Ministerio de Asuntos Exteriores, lo concederá o no, comunicándolo al interesado y fijando las condiciones que procedan.

El interesado solicitará de la Dirección General de Comercio la correspondiente licencia de importación, acompañando el permiso del Ministerio del Ejército.

El Ministerio del Ejército comunicará a la Intervención de Armas de la Frontera y a la Dirección General de Seguridad el permiso que haya concedido y las condiciones del mismo, sin cuyo permiso no podrá entrar la mercancía.

La Intervención de Armas de la Frontera dará cuenta al Ministerio del Ejército y a la Dirección General de Seguridad de la llegada de la mercancía, comprobando el contenido de los empaques.

El importador no podrá hacer de la mercancía otro uso que aquel para el que haya sido expresamente autorizada, siempre con arreglo a este Reglamento.

Las importaciones que efectúan los Ministerios militares quedan exentas del cumplimiento de estas disposiciones.

Exportación

Artículo 40. El trámite para una exportación será:

Petición de permiso al Ministerio del Ejército, el cual pedirá informe al de Asuntos Exteriores acerca de si debe o no autorizarse por su parte y en qué condiciones.

El Ministerio del Ejército comunicará su resolución al exportador, fijando las condiciones con que ha de regirse la exportación.

El exportador gestionará en la Dirección General de Comercio la exportación en la forma indicada, presentando la autorización que recibió del Ministerio del Ejército.

La Dirección General de Comercio comunicará al interesado, al Ministerio del Ejército y a la Dirección General de Seguridad la resolución que adopte.

El Ministerio del Ejército autorizará la salida de fábrica o almacén, comunicándola al Inspector de Fabricación, para conocimiento de la Intervención de Armas, y al exportador.

También comunicará la autorización de salida de cada expedición al Ministerio de Asuntos Exteriores, para que pueda adoptar las medidas procedentes en caso de querer comprobar el cumplimiento de las condiciones que haya fijado para la exportación.

En el caso de que intervenga en la venta o exportación algún organismo oficial, se considerará que éste es el exportador, a los fines de relacionarse con el Ministerio del Ejército.

Las exportaciones que efectúen los Ministerios militares quedan exentas del cumplimiento de estas disposiciones y se regirán por otras especiales, en cada caso.

Artículo 41. Las Intervenciones de Armas de Fronteras, puertos o aeropuertos por donde hayan de salir las expediciones de armas de territorio nacional comprobarán los precintos y señales de los envases; los abrirán si tienen sospecha de que no fueran auténticos o hubiesen sido forzados; cotejarán la guía con la filial; se cerciorarán de que las armas son exportadas, y consignarán, en fin, en las filiales que reciban, el día de la salida, casa consignataria, punto de destino en el extranjero y buque que las transporte, si ello ha lugar.

Remitirán directamente la primera filial al Registro Central de Guías.

Artículo 42. La Guardia Civil comprobará personalmente el contenido de cada envase que se exporte con armas, piezas o municiones, al expedir la guía, y los precintará.

Artículo 43. Los envases pueden contener cualquier número de armas o piezas.

Si van consignados a un solo destinatario, se extenderá una guía por cada cien armas, aunque sean de distintas clases o modelos, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases.

Si el envío es de piezas, bastará una guía por destinatario y expedición. Si es de armas y piezas, también una sola, si el número de aquéllas no excede de cien.

Tránsitos

Artículo 44. Las entidades oficiales o particulares, individuales o colectivas, que deseen hacer un tránsito por España de armas y municiones de cualquier clase, dirigirán al Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Política Económica, un escrito en que consten los siguientes extremos:

Firma que realice el transporte.

Cantidad y calidad de las mercancías cuyo tránsito se solicita, especificando peso bruto y el neto, así como las marcas.

Frontera de entrada en España y frontera de salida.

Destinatario.

Medio de transporte del tránsito.

El Ministerio de Asuntos Exteriores al recibir la comunicación de que se trate, dará traslado de la misma al Ministerio del Ejército, a fin de que informe sobre la procedencia o no de autorizar el tránsito en cuestión.

Una vez recibida la contestación del Ministerio del Ejército, el Ministerio de Asuntos Exteriores oficiará a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Seguridad, dándoles cuenta de las resoluciones de los Ministerios del Ejército y Asuntos Exteriores.

La expedición, una vez despachada por Aduanas, no podrá emprender la marcha sin autorización de la Policía de Fronteras. La Dirección General de Seguridad dictará las instrucciones correspondientes a base de que las expediciones vayan custodiadas y de que se tomen las medidas que crea convenientes dicha Dirección para la debida seguridad de tránsito, según el medio de transporte a emplear e importancia de la mercancía.

Los gastos que la custodia dispuesta ocasionare

serán sufragados por quien haya solicitado el tránsito.

Extranjeros

Artículo 45. Se concederá a los súbditos extranjeros con residencia en España licencia de uso de armas y de caza en las mismas condiciones que a los nacionales.

Artículo 46. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien no puede serles entregada y ha de ser remitida a la Guardia Civil de la frontera o punto de embarque, donde será recogida por los interesados, comprobando así la salida del territorio nacional.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hace a los españoles que residan en el extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las autoridades consulares españolas del país en que residen.

Con los mismo documentos podrán adquirir también hasta cinco escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia Civil expida la guía de circulación que los autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Armas prohibidas

Artículo 47. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Armas sistema Flober, calibre superior a seis milímetros; los trabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases, de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas; bastones-escopetas, bastones-estoques; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensas de goma, alambre o plomo; puñales, de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas; llaves de pugilato, con o sin púas; las navajas cuya hoja puntiaguda exceda de once centímetros, medidos desde el reborde, o tope del mango que la cubra, hasta la punta; los mecanismos de tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, cortaplumas, etc.

Las escopetas no podrán contener dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas y otras armas.

Armas exceptuadas de licencia

Artículo 48. a) Las que se conserven en Museos declarados y autorizados con conocimiento de la Guardia Civil.

b) Las fabricadas hace más de cien años.

c) Las que se conserven por su carácter artístico o como recuerdo familiar o afectivo, siempre que hayan sido inutilizadas en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo.

Se podrá considerar como inutilizada un arma cuando se les practiquen tres taladros en el cañón de un diámetro no inferior al calibre, distanciados entre sí cinco centímetros y uno, precisamente, en la recámara. En las escopetas, los taladros serán de diez milímetros de diámetro.

El poseedor tendrá un certificado de la Intervención de Armas en el que conste la inutilización.

d) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores, y cuya armazón y cargador no pueden ser aprovechados, a juicio de la Guardia Civil, para transformarlo o usarlo en arma de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados, en los que se pueda producir alarma.

Marcas

Artículo 49. Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de las marcas de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma y, además, los punzones del Banco de Pruebas de Eibar.

Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado numerarán independientemente los armazones objeto de los mismos, poniendo, además, en cada arma la contraseña propia del Cuerpo armado a que vaya destinada.

Estas contraseñas serán: E. T., para el Ejército de Tierra; F. N., para el Ejército de Mar; E. A., para el Ejército del Aire. Para los organismos, las iniciales que se convenga.

Igualmente se numerarán independientemente las armas que fabriquen para suministros a Gobiernos extranjeros, en virtud de contrato en forma.

Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia civil la existencia de estos contratos y todas las circunstancias para estas numeraciones especiales.

Los que se dediquen al estriado de cañones de arma larga, para facilitarlos a las fábricas, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen.

Llevarán un libro análogo al de los fabricantes, y en él anotarán las existencias, altas y bajas; mensualmente enviarán copia del mismo a la Inspección de Fabricación y a la Intervención de Armas.

No se pueden vender ni poseer armas de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias, bien del Banco oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Los actuales poseedores de armas sin estas marcas están obligados a enviarlas al Banco de Pruebas de Eibar, en un plazo de tres meses, entregándolas en la Guardia Civil, y siendo de su cuenta los gastos de envíos y pruebas.

Armas depositadas y decomisadas

Artículo 50. Las armas que se entreguen a las Intervenciones de Armas en calidad de depósito, se conservarán como tales en tanto duren las circunstancias que lo motivaron; al cesar éstas, se devolverán a los propietarios o quedarán como decomisadas, según proceda, y siempre teniendo en cuenta los plazos fijados en este Reglamento.

Artículo 51. Toda Autoridad o agente que, en uso de sus facultades, decomise armas de fuego lo comunicará a la Guardia Civil de su residencia, y ésta, al Registro General de Guías.

Las que se envíen a Tribunales y Juzgados serán entregados por éstos a la Guardia Civil tan pronto hayan surtido efectos en los procedimientos respectivos.

Artículo 52. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia Civil.

Artículo 53. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la Ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley.

Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza, a personas provistas de permiso de armas.

Artículo 54. Los Administradores de Correos, Empresas de Ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte remitirán a la Guardia Civil directamente las armas de toda clase que encontraren y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los casos prevenidos.

Si fueren escopetas de caza y tuvieren los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán en la misma forma que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Artículo 55. Las Aduanas entregarán a la Guardia Civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia Civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Artículo 56. Las armas cortas y largas de cañón estriado se entregarán en los Parques de Artillería para su enajenación en la forma dispuesta.

Las escopetas sin punzón de Banco de Pruebas, las armas prohibidas y las blancas se reducirán a chatarra en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de estas armas y chatarra se entregará el sesenta por ciento a los Colegios de Huérfanos de la Guardia Civil, y el cuarenta restante, al del Cuerpo General de Policía, Policía Armada y Gobernación.

Artículo 57. La reducción a chatarra se efectuará el día primero de cada mes, o el siguiente si fuera festivo, en todas las Cabeceras de Comandancia, levantándose acta, en la que conste las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

Sanciones

Artículo 58. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento, en forma que no constituya delito o falta con arreglo a los Códigos y Leyes especiales vigentes, deberán ser denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores Civiles, en las restantes provincias.

Artículo 59. Dichas Autoridades comunicarán a los Generales de las Regiones y Zonas Terrestres y Aéreas, Comandante de la Escuadra o Jefes de Departamentos Marítimos, Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad, las infracciones cometidas por quienes de ellos dependen, a fin de que les impongan las sanciones que procedan con arreglo a sus respectivos Códigos o

Reglamentos. En todo caso, los Gobernadores Civiles darán noticia detallada al Director general de Seguridad.

Artículo 60. Todas las sanciones que impongan los Gobernadores Civiles se comunicarán al Director general de Seguridad, el cual ordenará o no su publicación.

Las infracciones en fabricación serán denunciadas a la Dirección General de Seguridad por el Ministerio del Ejército, solicitando la sanción correspondiente.

Las infracciones en la circulación serán denunciadas por la Guardia Civil a los Gobernadores Civiles para la sanción correspondiente.

Artículo 61. Las infracciones en fabricación o circulación serán castigadas:

La primera vez, con cincuenta pesetas de multa.

La segunda vez, con cien pesetas de multa y cierre por seis meses del establecimiento,

La tercera vez, con igual penalidad que la segunda y, además, con la inhabilitación permanente de las personas que resulten culpables de la infracción para dedicarse a la industria o comercio de armas y explosivos.

En todo caso, se perderán los efectos objeto de la infracción.

La multa se entiende por arma, pieza o caja de 25 cartuchos metálicos o fracción.

Artículo 62. El no pasar la revista anual será causa:

Para los poseedores de licencia de tipo A, de las medidas que en cada caso estime procedente el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Para los de tipo B, multa de cien a mil pesetas, con recogida del arma e inhabilitación para su uso.

Para los de tipo C y D, multa de cien a mil, con recogida del arma e inhabilitación para volver a poseer licencia, en caso de reincidencia.

Para los de tipo E, de corrección impuesta por sus Autoridades.

Contra las sanciones impuestas cabrá recurrir ante el Director general de Seguridad, en el caso de que las licencias sean de los tipos B, C o D.

Pérdida de armas

Artículo 63. Tan pronto como el interesado se dé cuenta de la pérdida del arma, dará cuenta a la Intervención de Armas, al Ministerio de Asuntos Exteriores o al Jefe del Cuerpo, según el tipo de licencia que posea.

La pérdida no justificada de arma corta o larga rayada se castigará con las mismas sanciones establecidas para el caso de no pasar la revista anual.

Cuando la pérdida se deba a accidente en que no medie culpa del poseedor del arma, se instruirá un expediente por la Guardia Civil, Ministerio de Asuntos Exteriores o Jefes de Cuerpo, según los casos, en averiguación de los hechos; y demostrada la inculpaibilidad, las Autoridades correspondientes se limitarán a ordenar la anulación de la guía de pertenencia, conservándose por los interesados la licencia y pudiendo adquirir otra arma en la forma ordenada, sin que se ejecute ninguna sanción.

Artículo 64. La pérdida de escopetas o armas de calibre inferior a 6,35 milímetros se castigará con la multa de 25 a 250 pesetas la primera vez y el doble la segunda.

El interesado dará cuenta a la Inspección de Armas tan pronto note la falta del arma. La guía de pertenencia se entregará en la Inspección para su anulación y envío al Registro Central de Guías.

Los poseedores de licencia tipo A lo comunicarán al Ministerio de Asuntos Exteriores, y los de licencia tipo E a sus Jefes de Cuerpo.

En caso de pérdida por accidente, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Pérdida de licencia de armas

Artículo 65. Los poseedores de licencias de tipo A serán sometidos a una información que ordenará el Ministerio de Asuntos Exteriores, solicitando auxilio, si lo cree oportuno, de la Guardia Civil o Policía, en vista de la cual podrán autorizar nuevos documentos duplicados.

Los poseedores de licencia de los tipos B, C y D, inmediatamente que noten la falta, darán cuenta a la Guardia Civil, la cual abrirá un expediente para averiguar si hubo o no negligencia, siendo Juez un Oficial o Jefe, según la categoría del interesado, y nombrándose a aquél por el Coronel del Tercio. El arma se depositará en tanto no termine el expediente. Si se prueba negligencia, la sanción será la misma que en caso de que se falte a la revista anual. Si no existe culpa por parte del interesado, se expedirá documento duplicado y se devolverá el arma, haciéndose constar en el mismo ese carácter.

Pérdida de permisos y guías de pertenencia

Artículo 66. La pérdida de permiso de armas o de guías se castigará con la multa de 10 a 100 pesetas, a no ser que se probara que no hubo negligencia.

El personal con licencia tipo A, en la forma que el Ministerio de Asuntos Exteriores estime pertinente.

El personal con licencia tipo E será corregido por sus Autoridades.

Cartuchería

Artículo 67. La posesión de cartuchos de arma corta o larga rayada, en cantidad superior a la autorizada, se castigará con la multa de 250 pesetas por caja de cartuchos (25) o fracción, la primera vez, y con multa de 500 a 2.500 pesetas la segunda vez.

Si se trata de poseedores de licencia tipo E, serán las Autoridades quienes juzguen el correctivo que deban imponer.

Con los poseedores de licencia tipo A se adoptarán por el Ministerio de Asuntos Exteriores las medidas que estime pertinentes.

Suspensión de derechos

Artículo 68. El Director general de Seguridad tiene facultad para declarar en suspenso, temporal o definitivamente, las licencias y permisos de armas que hayan concedido, pudiendo esta medida comprender a una o varias personas, así como a una provincia, región o a todo el territorio nacional.

Al ordenar la suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia Civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder.

Para los poseedores de licencia tipo A, solicitará el Ministerio de Asuntos Exteriores la adopción de las medidas que crea necesarias.

Las medidas que estime deban adoptarse con el personal militar deberá solicitarlas de los Ministerios correspondientes.

Licencia de caza

Artículo 69. Establecido el permiso de armas para la tenencia y uso de escopetas independientes de la licencia de caza, se conserva ésta a efectos de tributación y para velar por el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Caza.

La concederán al Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores Civiles en las demás provincias, de los que se solicitarán en instancia acompañada de certificación de las Comisarias e Inspecciones de Policía o Puestos de la Guardia Civil en donde no haya aquéllas, de que el interesado está en posesión de permiso de armas en regla.

La suspensión del permiso de armas lleva consigo, por lo tanto, la suspensión de la licencia de caza.

Si por infracción de la Ley de Caza se impusiese una sanción, ésta no afectará al permiso de armas.

Para el personal con derecho a licencias de tipo A, les será concedida la licencia de caza por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Para el personal con derecho a licencias tipo E, sus autoridades jurisdiccionales les expedirán las licencias de caza, que serán gratuitas.

A los Suboficiales, clases e individuos de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico no podrán concedérseles licencia de caza mientras se hallen en activo.

CAPITULO II

ARMAS CORTAS

Fabricación

Artículo 70. La intervención del Ejército en la fabricación de las armas cortas se hará por medio de Inspectores nombrados por la Dirección General de Industria y Material, que comprobará y autorizará los pedidos de las primeras materias que estén intervenidas y los enviarán a la Dirección General citada, para su curso.

Intervendrán en los materiales que se desechen y en las piezas que en cualquier fase de fabricación se consideran inútiles, no pudiendo darse de baja y considerarse como chatarra sin la aprobación del Inspector, a fin de que en todo momento pueda comprobarse el uso que se ha hecho de las primeras materias y elementos de fabricación que han tenido entrada en el Establecimiento.

Las fábricas no podrán disponer de los materiales sobrantes por cualquier concepto sin aprobación del Inspector y correspondiente anotación en el libro de entrada de materiales.

Las piezas inútiles o defectuosas en cualquier estado de fabricación que no se empleen por la fábrica, serán inutilizadas en forma que no se puedan aprovechar más que como chatarra. Esta inutilización será presenciada por la Guardia Civil, a cuyo fin será avisada por el fabricante.

Artículo 71. Las ventas y salidas de fábrica de armas terminadas estarán también intervenidas por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, a la que se enviarán las peticiones de salida, después de estar concedidas las demás autorizaciones necesarias.

Artículo 72. La fabricación de armas cortas se autorizará únicamente a aquellos fabricantes que se obliguen a realizar el ciclo completo de fabricación en una planta industrial de perímetro cerrado.

Todas las piezas de que se componga un arma deberán ser construídas dentro de ese perímetro cerrado, y sólo se permitirá la fabricación fuera de él de la tornillería, muelles y armazones en estado de forja, para lo cual deberán los establecimientos que la construyan tener autorización expresa de la Guardia Civil, en la que conste el fabricante para quien se destinan, quedando sometidas a la intervención de este Reglamento, en lo que a esa fabricación se refiere.

Las armas terminadas se guardarán en las fábricas, en un local habilitado al efecto que reúna las condiciones necesarias de seguridad, a juicio de la Inspección e Intervención de Armas.

Esta última tendrá siempre en su poder la llave del local, y presenciará las entradas y salidas de armas en el mismo.

Artículo 73. Los fabricantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, reseñando marcas y numeración de cada arma, envíos y ventas, la identidad del comprador, consignando domicilio, pueblo y provincias, como, asimismo, los documentos que haya prestado quien las adquiera en la forma y detalle que este Reglamento señala.

También llevarán un libro relacionando las primeras materias y elementos de fabricación que reciba, materiales consumidos y rechazados y de las piezas que en distintas fases de fabricación se inutilizasen o rechacen.

Estos libros serán foliados, y la Guardia Civil los diligenciará sellando sus hojas; el de primeras materias será visado, además, por el Inspector de Fabricación.

Los fabricantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su Establecimiento una hoja mensual, que será copia exacta de los mencionados libros, y en la que se resumirán las altas, bajas y existencias.

De la relación del libro de primeras materias enviarán también un ejemplar de la hoja mensual al Inspector de Fabricación.

Artículo 74. Las Fábricas que se dediquen a forjar armazones tendrán sus distintos troqueles y matrices clasificados numéricamente, y están obligados a dar previo aviso, por escrito, a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar. La Guardia civil podrá presenciar estas operaciones cuando lo estime conveniente.

Artículo 75. No se permite la construcción de armazones por otro procedimiento que no sea el de forja.

Si para la fabricación de revólveres se utilizasen piezas fundidas y no pudiese hacer la fundición la fábrica de armas, podrá ser hecha en otra fábrica, rigiendo las mismas disposiciones que en este Reglamento se señala para las que forjan armazones.

Artículo 76. Las fundiciones llevarán también un libro, en la misma forma que se cita en el artículo 73, y en el que se hará constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ella, enviando las relaciones mensuales que en el mismo se indican.

Los fabricantes que reciban las armazones o pie-

zas fundidas anotarán en sus libros las entradas como primeras materias.

Artículo 77. Los fabricantes entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo de cada clase de arma o dispositivo, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en ellos.

Artículo 78. Se reputan como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones del pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibrador, y, en consecuencia, los fabricantes están obligados a marcar con la de fábrica y numerar en la forma que se dispone en este Reglamento, todas las armas que se hallen en estas condiciones.

Artículo 79. El envío de las armazones en estado de forja y piezas fundidas en las fábricas de armas, necesitará, dentro o fuera de la localidad, una guía, expedida gratuitamente por la Guardia Civil, que deberá llevar el portador de las piezas.

En Eibar, el envío de las armas al Banco Oficial, para sufrir la prueba, se efectuará únicamente con el talón guía reglamentario que facilite el citado Banco.

Las fábricas que no estén situadas en Eibar deberán enviar las armas al Banco de Pruebas y ser devueltas por éste, acompañadas de guías especiales gratuitas, que expedirá la Guardia civil.

Artículo 80. Para establecer una nueva fábrica de armas será necesario:

Además de todos los trámites que con carácter general afecten a toda industria, un permiso especial de la Dirección General de Seguridad y del Ministerio del Ejército, los cuales solicitarán los datos y antecedentes que crean necesarios y concederán o no la autorización solicitada, vistas las circunstancias de cada caso.

EXPEDICION DE LICENCIAS

Licencias tipo A

Artículo 81. Estas licencias, que serán concedidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, servirán de guía de pertenencia, no haciendo falta, por lo tanto, a sus poseedores este documento, reseñando en ellas el arma.

Se concederá a los funcionarios diplomáticos y cónsules de carrera extranjeros acreditados en España que la soliciten del Ministerio, y tendrán validez por el tiempo que los interesados permanezcan en el territorio nacional.

Igualmente, se concederá a los funcionarios diplomáticos españoles dependientes de dicho Ministerio que lo soliciten.

El Ministerio de Asuntos Exteriores dará cuenta a la Dirección General de Seguridad de las licencias que expida, enviándole copia literal de las mismas. Numerará correlativamente las licencias y llevará registro, por separado, de las concedidas a extranjeros y a funcionarios españoles.

Las que se expidan a éstos tendrán un año de validez, al cabo del cual se solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores la renovación.

De estas renovaciones también se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad.

Cuando se trate de funcionarios que se hallen en el extranjero y regresen a España, se les expedirá por los Jefes de Misión diplomática una licencia-

guía, en la que se reseña el arma, que tendrá validez de un mes, a partir de la entrada en territorio nacional. Pasado este tiempo, el Ministerio podrá conceder prórrogas mensuales en iguales condiciones, haciéndose constar cada prórroga en la licencia-guía. De estas prórrogas se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad, y se registrarán en el Ministerio.

Las licencias-guías expedidas por los Jefes de Misión diplomática llevarán el sello de la Cancillería diplomática correspondiente, además de otro en seco del Ministerio de Asuntos Exteriores, a cuyo efecto éste proveerá a las Representaciones diplomáticas de los impresos de licencias-guías que juzgue oportunas, que tendrán iguales características que los expedidos por dicho Ministerio.

Licencias tipo B

Artículo 82. Los particulares mayores de 21 años que deseen obtener licencia de arma corta la solicitarán de la Dirección General de Seguridad en instancia que presentarán en la Comisaría o Inspección del Cuerpo General de Policía, y donde no las hubiere, en el Puesto de la Guardia Civil, acompañada de:

Certificado de penales.

Documentación personal que acredite la mayoría de edad del solicitante.

Tres fotografías, de las que una quedará en la oficina donde se presente la instancia, otra se unirá a ésta y la tercera se enviará a la Dirección General de Seguridad.

En la instancia harán constar con todo detalle los motivos que alega como de necesidad de poseer armas cortas, y teniendo en cuenta que la razón de defensa de su persona y bienes por sí solo no justificará la concesión de la licencia.

La Policía o Guardia Civil, con su informe y huellas dactilares del interesado, dará curso a la instancia.

La Dirección General de Seguridad, previos los informes y comprobaciones que crea pertinentes, concederá o no la licencia, según las circunstancias de cada caso.

Estas licencias tendrán un año de validez, al cabo del cual se solicitará en la misma forma.

Artículo 83. Podrá concederse licencia de arma corta al personal que presta servicio de guarda jurado, para lo cual los propietarios o gerente de empresas, industrias comerciales o bancarias en que presten servicio lo solicitarán, acompañando a la documentación correspondiente el certificado de la Autoridad ante quien haya hecho su juramento de guarda el interesado.

Artículo 84. Los Directores, Gerentes de Empresas (o quienes hagan sus veces) podrán solicitar licencia de arma corta para empleados o dependientes suyos en virtud del cometido que desempeñen y razonando la necesidad del uso de armas, especificando nombre, edad y domicilio del que vaya a usarla, acompañando igual documentación y en la misma forma que se ordena en el artículo 82.

El peticionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad que expidió la licencia del cese del titular en el desempeño de las funciones para las que le fue concedida. En este momento queda caducada la licencia y debe ser entregada el arma a la Guardia Civil, y sólo será recuperada cuando se haya expedido licencia y guía para el empleado sustituto.

Si no fuese retirada en un año, se enajenará, y

el importe de la venta se entregará al Banco o Entidad propietaria.

Antes de ese plazo podrá la Entidad propietaria vender el arma a persona autorizada y en la forma dispuesta.

Licencias tipo C

(Federación del Tiro Nacional)

Artículo 85. Para la obtención de licencias de tipo C se seguirán los siguientes trámites:

Personal del Cuerpo Diplomático.—Lo solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores, acompañando certificado de socio, expedido para el caso por la Junta Nacional.

Este Ministerio podrá conceder la licencia, que se denominará licencia C. D. tipo C.

Particulares.—Presentarán en la Representación del Tiro Nacional instancia al Director general de Seguridad, acompañada de:

Certificado de socio.

Informe de la Guardia Civil.

Certificado de Penales.

Informe garantía de dos socios del Tiro Nacional.

La Representación, con su informe, elevará la instancia y documentos a la Junta Nacional, la cual la cursará a la Dirección General de Seguridad, acompañada de la documentación y de informe propio.

Para Autoridades y personal que por su cargo le conceda este Reglamento derecho a obtener licencia tipo D.—Presentarán en la Representación instancia al Director general de Seguridad, en la misma forma que para solicitar licencia de arma corta, acompañando, además, certificado de socio.

La instancia seguirá el mismo curso con los mismos informes que para particulares.

Para personal con derecho a licencia de tipo E.—La solicitarán por conducto reglamentario de sus Autoridades, acompañando certificado de socio, expedido para el caso.

Las Autoridades podrán conceder la licencia y las guías correspondientes a cada arma, enviando estos documentos a la Junta Nacional, para ser entregados por conducto de la Representación, al socio.

Para extender la guía de pertenencia al personal citado, deberá enviar a sus Autoridades, además de la reseña del arma de que se trate, un certificado expedido por la Representación del Tiro Nacional, con el conforme de su Junta Nacional, de que se trata de armas de concurso.

Licencias tipo D

Artículo 86. Las concede el Director general de Seguridad.

Podrán obtenerlas:

a) Procuradores en Cortes.

b) Las Autoridades Judiciales, civiles y administrativas.

c) Los individuos de los Cuerpos y Organismos considerados por el Director General de Seguridad como Auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

d) Los Mandos y Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S. que se relacionan a continuación:

Secretario general, Vocales de la Junta Política, miembros del Consejo Nacional, Vicesecretario del Movimiento, Inspectores nacionales de Servicio, Secretarios nacionales de Servicio, Jefes provinciales,

Secretarios provinciales, Delegados provinciales, Inspectores provinciales, Jefes locales, Secretarios locales, Delegados locales de Servicio, Asesores Políticos de Milicias.

Para obtener esta licencia será preciso petición individual informada por los superiores jerárquicos respectivos, debidamente reintegrada, en la que se harán constar, necesariamente, nombre, apellidos, domicilio y demás datos de filiación, cargo o cometido, provincia y localidad donde lo desempeñe, disposición que lo concede, carácter de Autoridad o agente de la misma; dos fotografías tamaño carnet, una de ellas adherida al margen izquierdo de la instancia y sellada por la Autoridad que la firma.

Las peticiones serán presentadas por los propios interesados en las Comisarias o Inspecciones del Cuerpo General de Policía y en los Puestos de la Guardia Civil donde no las haya, que procederán a estampar la huella dactilar del índice derecho en el margen derecho superior de la solicitud, remitiéndola al Gobernador Civil de la provincia, que, a su vez, la remitirá, informada, a la Dirección General de Seguridad.

Las peticiones de los Mandos y Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S., dirigidas al excelentísimo señor Director general de Seguridad, serán cursadas e informadas por la Secretaría General hasta la categoría de Jefes provinciales, inclusive, y por estas Jefaturas para las restantes categorías subordinadas, con los mismos requisitos señalados para los casos anteriores.

El personal comprendido en los apartados a) y b) cursarán las instancias por conducto del presidente de las Cortes o del Gobernador civil directamente al Director general de Seguridad, acompañando dos fotografías e informe de aquellas Autoridades.

El Director general de Seguridad podrá pedir cuantos informes estime conveniente.

Las peticiones que no se tramiten en la forma indicada y con los requisitos señalados se considerarán como no recibidas.

Estas licencias no caducarán mientras que los que las disfruten desempeñen el cargo por el que les fué concedida. Al cesar en él tienen el ineludible deber de devolverla, por el mismo conducto que la solicitó, a la Dirección General de Seguridad, depositando las armas en el Cuartel de la Guardia Civil para su envío al parque, en donde serán enajenadas al cabo de un año si el interesado no ha dispuesto de ellas reglamentariamente.

Serán gratuitas, confeccionándose en la imprenta de la Dirección General de Seguridad, abonándose por ello una peseta.

Artículo 87. Al personal que a continuación se indica, siempre que esté en activo servicio o en situación que se estime como tal, le será considerado como licencia tipo E y permiso de armas el carnet militar, tarjeta de identidad o documento análogo, no necesitando, por lo tanto, que se le extienda documento alguno para los efectos de este Reglamento.

a) Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico.

b) Los que pertenecen al Cuerpo General de Policía.

c) Las clases o individuos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico.

Artículo 88. El personal del artículo anterior deberá estar provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea, expedida por los Capitanes Generales de Región, de Región Aérea, de Departamento Marítimo, Alto Comisario, Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad, cada uno para su respectivo personal.

Estas guías de pertenencia se harán en las imprentas de los Colegios de Huérfanos respectivos. Se marcarán del siguiente modo:

Para el Ejército de Tierra: E. T. y numeración correlativa.

Para el Ejército de Mar: F. N. y numeración correlativa.

Para el Ejército del Aire: E. A. y numeración correlativa.

Para la Guardia Civil: G. C. y numeración correlativa.

Para la Dirección General de Seguridad: D. G. S. y numeración correlativa.

Se extenderán en cartulinas blancas, y constarán, cada una, de tres partes, que se separarán para entregar: una al interesado, otra que se unirá a su expediente de armas y otra que se enviará al Registro Central de Guías de la Dirección General de Seguridad.

Llevarán un sello en seco, y se harán con arreglo a texto y dimensiones del formulario número 1.

Artículo 89. Al personal indicado en el artículo 87 se le abrirá un expediente de armamento por las Autoridades citadas en el artículo 88, y en el que constarán todos los datos referentes a armas y municiones que posea.

Ese expediente seguirá al interesado, enviándose por la Autoridad que lo haya instruido a la correspondiente en los cambios de destino de los interesados.

Artículo 90. A los militares retirados, de complemento, honoríficos, etc., podrán concedérseles licencia de armas por las Autoridades militares.

Para ello, previa solicitud de los interesados, las Autoridades autorizarán de oficio al documento de identidad que posean para que surta efectos de licencia tipo E.

Las Autoridades ordenarán que se lleve el expediente de armamento de este personal en la misma forma que para el de activo.

Artículo 91. Al personal de los Cuerpos de Policía General y Armada y de Tráfico que no esté en activo podrá concederle la Dirección General de Seguridad licencia de armas en la misma forma del artículo anterior.

Número de armas

Artículo 92. Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, así como el personal del Cuerpo General de Policía, podrán poseer tres armas cortas, considerándose una de ellas como de reglamento.

Los Suboficiales y asimilados y las clases e individuos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico sólo podrán poseer un arma corta, ya que la que se considera de reglamento se facilita por los Cuerpos y, por lo tanto, no de su propiedad.

Las licencias tipo A, B y D sólo autorizan a sus poseedores la tenencia de un arma.

Guías de pertenencias

Artículo 93. Al personal con licencias de los tipos B y D les serán expedidas las guías de pertenencia de armas cortas por las Intervenciones de Armas en impresos iguales al formulario número 1, pero sin marca y solamente con numeración correlativa; serán de cartulina de color.

Para que tengan valor legal habrán de expendirse por el Estado, constituyendo efectos timbrados de los comprendidos en la Ley del Timbre, y, a falta de éstos, se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes.

Venta de armas

Artículo 94. Queda prohibida la propaganda de armas cortas.

Los fabricantes autorizados y sus representantes sólo podrán hacer figurar en los anuncios la marca del arma, el nombre del fabricante o representante y domicilio.

A petición de un interesado en la compra de armas podrán enviarle, con carácter particular y privado, datos de armas y precios, pudiendo ayudar al cliente en la gestión de los trámites señalados en este Reglamento.

Artículo 95. El personal con licencia del tipo E seguirá para la adquisición de un arma los siguientes trámites:

Solicitará, por conducto reglamentario de las Autoridades jurisdiccionales o Director general de quien dependa, el permiso para adquirir el arma, especificando marca, calibre, modelo y establecimiento vendedor, civil o militar.

Al concedérsele el permiso se hará la anotación correspondiente en su expediente de armamento con arreglo al número de armas que pueda poseer.

Enviará el permiso a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército para que se autorice la salida del arma del establecimiento vendedor, después de que haya abonado su importe al mismo, el cual le comunicará las marcas y numeración necesarias para que pueda extenderse la guía de pertenencia.

Cuando el establecimiento vendedor sea un Parque del Ministerio de Marina o del Aire, intervendrán sus respectivas Autoridades en lugar de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

El establecimiento vendedor enviará al Cuerpo, Comandancia militar o establecimiento análogo del Ejército de Mar y de Aire, o la Comisaría o Puesto de la Guardia Civil, el arma, que quedará a disposición del interesado, el cual, con los datos que haya recibido de las marcas y número del arma, habrá solicitado la guía de pertenencia, sin cuya presentación no podrá retirarla.

La entrega será efectuada bajo responsabilidad del primer Jefe de la Dependencia, que comprobará que los datos de la guía son los del arma, haciéndose la anotación correspondiente en la guía de circulación que habrá acompañado a la pistola desde el establecimiento vendedor hasta la dependencia en donde la recoja el interesado.

Artículo 96. El personal con licencia de los tipos A, B, C y D seguirá, para la adquisición de armas, los siguientes trámites:

Para elegir el arma podrá ponerse en relación con los fabricantes o representantes, los cuales le proporcionarán datos de marcas, calibre, modelo y precios.

También podrá elegir alguna de las que haya para enajenar en los Parques de Artillería.

Presentará la licencia de armas, acompañada de una copia, en la Intervención, con un escrito dirigido a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército solicitando la salida de fábrica del arma e indicando calibre, marca, tipo y establecimiento vendedor.

La Intervención de Armas comprobará, visará y sellará la copia de la licencia, que unirá a la instancia y la dará curso.

La Dirección General de Industria y Material autorizará la salida dando orden al Parque correspondiente, o por medio de la Inspección de Armas, al establecimiento vendedor. En cuanto se reciba el importe del arma, se enviará ésta al Puesto de la Guardia Civil en donde haya de recogerse.

Presentado el interesado en dicho Puesto, le será entregada el arma, al mismo tiempo que se le extenderá la guía de pertenencia correspondiente y se hará la anotación en la licencia.

CAPITULO III

ARMAS LARGAS RAYADAS, BLANCAS Y DE GUERRA

Armas largas rayadas para guardería

Artículo 97. Para la fabricación, circulación y venta regirán las mismas disposiciones que para las armas cortas.

La licencia para estas armas será concedida por el Director General de Seguridad, del cual se solicitará en la misma forma que para las armas cortas, acompañando certificado del Alcalde o Autoridad ante quien haya prestado juramento el guarda que las haya de usar.

Sólo podrán ser empleadas en servicio de guardería, y precisamente por el guarda jurado a cuyo nombre está extendida la licencia y guía de pertenencia.

Al cesar en su cargo el guarda-jurado, el arma será entregada en el Puesto de la Guardia Civil, en donde quedará a disposición del propietario para ser entregada al nuevo guarda - jurado o a quien se la haya vendido; pero, en todo caso, a persona provista de la licencia correspondiente.

Si transcurrido un año el propietario no ha dispuesto del arma, será enajenada, entregándosele su importe.

Armas largas rayadas para caza mayor

Artículo 98. Para la fabricación, circulación y venta regirán las mismas disposiciones que para las armas cortas.

La licencia para estas armas será concedida por el Director general de Seguridad, del cual se solicitará en la misma forma que para las armas cortas, y en la licencia se hará constar reseña del arma y procedencia.

Para cada arma se necesitará una licencia expedida por el Director general de Seguridad, y, además, cada una de ellas tendrá su guía de pertenencia.

cia, expedida por la Guardia Civil en la misma forma que para las armas cortas.

Estas licencias tendrán un año de validez, al cabo del cual se solicitará en la misma forma; para su obtención es necesario estar provisto de licencia de caza, y si por cualquier circunstancia no se estuviese en posesión de ésta, el arma se depositará, con la guía de pertenencia, en la Intervención de Armas, en donde quedará a disposición del interesado durante un año, pudiendo durante este plazo ser recogida si nuevamente se encuentra debidamente documentado, o venderla a persona que lo esté.

Pasado el plazo de un año, se enajenará, entregándose su importe al propietario.

El personal comprendido en el artículo 87 no necesita licencia de este tipo, considerándose como tal el carnet, tarjeta de identidad o documento análogo. Para cada arma necesita que por su Autoridad jurisdiccional le sea expedida una guía de pertenencia, previa autorización del Ministerio respectivo, del cual la habrá solicitado el interesado, por conducto reglamentario.

Estas armas y sus municiones se anotarán en los expedientes de armas.

A los poseedores de licencia tipo A les expedirá esta licencia el Ministerio de Asuntos Exteriores, con arreglo al artículo 81.

Armas blancas

Artículo 99. La Intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia Civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Artículo 100. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como, asimismo, aquellas que, aun siéndolo, no excedan de once centímetros de longitud, medidos desde el reborde o toque del mango que las cubre hasta la punta.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja no exceda de once centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 101. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia Civil, para cumplimiento de los anteriores preceptos.

Artículo 102. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para uso doméstico, industria, artes, oficios o profesiones, y navajas de todas clases, tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, así como a los que hubiesen sufrido condenas o corrección por de-

lito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 103. Para vender sables u otras armas blancas reglamentarias en los Ejércitos, Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios, se exigirá la presentación de la cartera o carnet de identidad al que lo posea, y en los restantes casos, autorización de la Dirección General de Seguridad, en Madrid, o Gobernadores Civiles respectivos, en las demás provincias.

Artículo 104. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza bastará la presentación del permiso de armas, pero únicamente podrán usarse en el ejercicio de la caza.

Artículo 105. Los fabricantes que estén autorizados para venta ambulante de armas blancas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Artículo 106. El uso del puñal, cuchillo, machete y de cualquier otra arma blanca de las prohibidas en este Reglamento sólo se permitirá cuando formen parte de uniforme debidamente aprobado por las Autoridades, entidades y organismos reconocidos oficialmente, y su uso estará limitado al personal de los mismos cuando vaya de uniforme y según los casos que marque su Reglamento respectivo.

Armas de guerra

Artículo 107. Se considerarán como armas de guerra:

- a) Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército, aunque hayan sido modificadas.
- b) Las que tengan dispositivo ametrallador.
- c) Las pistolas y revólveres a que pueda adaptarse un culatín.
- d) Aquellas que los Ministerios militares consideren como tales.

Todas estas armas sólo podrán ser adquiridas por el personal con licencia tipo E, previa petición al Ministro del Ejército, para el personal dependiente de él y de la Dirección General de Seguridad. Los Ministros de Marina y Aire autorizarán a su personal.

Cada arma necesitará una Orden ministerial expresa, en la que se reseñe y se indique la procedencia de la misma.

Las solicitudes se cursarán por conducto reglamentario, quedando sometidas las armas, en cuanto a venta, circulación, revista, etc., a los trámites de las armas cortas.

En cuanto a la fabricación, no se permitirá la de estas armas más que en establecimientos del Estado.

Cada arma tendrá su guía de pertenencia en la misma forma de las armas cortas.

CAPITULO IV

ESCOPETAS Y ARMAS DE CALIBRE INFERIOR A 6,35 PARA TIRO DE SALON

ESCOPETAS

Permiso de armas

Artículo 108. Para poseer escopetas será preciso un permiso de armas, el cual es independien-

te de la licencia de caza, y, por lo tanto, no autoriza a cazar.

Este permiso dará derecho a poseer hasta seis escopetas, para cada una de las cuales se expedirá la correspondiente guía de pertenencia. Autoriza el uso y podrá llevarse en despoblado; pero para conducirla dentro de las poblaciones será preciso que vaya desarmada o totalmente enfundada.

El permiso de armas se concederá por el Director general de Seguridad, y se solicitará en las Comisarias, Inspecciones del Cuerpo General de Policía o en los puestos de la Guardia Civil, donde no las haya, presentando:

Instancia dirigida al Director general de Seguridad.

Tres fotografías.

Certificado de Penales.

Documento de identidad que posea y que acrediten la mayoría de edad del solicitante, o bien, en el caso de ser menor de edad y mayor de quince años, autorización para pedir el permiso de armas, expedida por su padre o tutor, en presencia del Juez Municipal.

Para poseer mayor número de armas que las seis correspondientes al permiso, se necesitará otro en la misma forma, en el que se hará constar la circunstancia de ser segundo, y dará derecho a poseer otras seis armas.

Se extenderán en efectos timbrados de cinco pesetas; a falta de éstos, se reintegrarán los sustitutos con timbres equivalentes; por la guía se tributarán 25 pesetas.

Las guías de pertenencia serán expedidas por la Guardia Civil, iguales a la de arma corta, pero de diferente color.

El personal con derecho a licencia tipo A solicitará los permisos de armas del Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual podrá concederlos con arreglo al artículo 81. Estos permisos llevarán la reseña de las escopetas, no necesitándose, por lo tanto, guías de pertenencia.

Al personal con derecho a licencia de tipo F les serán expedidos el permiso de armas y las guías de pertenencia correspondientes por sus Autoridades.

Por la Dirección General de Seguridad se llevará un Registro general de Guías para escopetas, en forma análoga al de armas cortas.

En los permisos de armas se hará constar cada guía de pertenencia que expida la Guardia Civil, con cargo al mismo hasta el número seis.

Las escopetas pasarán revista anual, cada una con su guía, en la misma forma que las armas cortas.

Fabricación

Artículo 109. La fabricación de escopetas podrá hacerse en régimen de artesanía, siendo condición indispensable para ello el que todo artesano, Jefe de taller, personal o fabricante esté autorizado expresamente por la Intervención de Armas, la que llevará un registro de personas que se dediquen a la fabricación de escopetas y sus piezas, especificando la fabricación o labor que se realicen.

Estas autorizaciones para trabajar en régimen de artesanía escopetas se renovarán anualmente.

La Guardia Civil inspeccionará y comprobará,

cuando lo crea conveniente, por medio de visitas sin aviso previo, que no se hagan más piezas que figuren en la autorización.

La instalación de nuevas fábricas o plantas industriales de montaje de escopetas requerirá una autorización especial de la Dirección General de Seguridad y de la de Industria y Material del Ministerio del Ejército, con los mismos trámites que para la de armas cortas.

Artículo 110. El Ministerio del Ejército, por medio de los Inspectores de Armas, podrá también intervenir en la fabricación de escopetas, si lo considerase conveniente, estableciendo, llegado el caso, un sistema análogo al de la Inspección en la fabricación de armas cortas.

Ventas

Artículo 111. Los anuncios y propaganda de escopetas se permitirán, y para su venta regirán los siguientes trámites:

Una vez en posesión del permiso de escopeta, podrá adquirir la misma, que quedará en poder del fabricante o comerciante hasta que el comprador se presente con la correspondiente guía de pertenencia, que habrá solicitado de la Guardia Civil.

Los comerciantes autorizados y los fabricantes llevarán sus libros, en los que consten las entradas y salidas y se reseñen las guías de circulación de las armas recibidas y el permiso y guía de pertenencia correspondientes a las armas vendidas, detallando siempre los nombres y señas de los compradores.

Para la circulación de escopetas terminadas o tomadas en diente será necesaria una guía, extendida por la Guardia Civil, y para su envío al Banco de Pruebas, una expedida por el fabricante en talonario que facilite el Banco.

Armas de fuego de calibre inferior a 6,35 mm.

Artículo 112. Se comprenden en esta clasificación las armas de sistema Flobert de seis y cuatro milímetros, y el calibre 22 americano, siempre que utilicen cartucho corto y bala de plomo.

Para la fabricación, adquisición y venta regirán las mismas normas que para escopetas; en cuanto al número de armas, regirá lo que se dispone en el artículo siguiente.

Las armas de estos calibres que tienen cartucho largo serán consideradas como armas de caza mayor.

Artículo 113. El arma Flobert de cuatro milímetros y las de seis que sólo puedan disparar bala esférica se regirán por las siguientes disposiciones:

Podrán poseerse en número ilimitado por aquellas personas que se dediquen a la explotación de puestos del tiro al blanco.

La documentación de estas armas consistirá en un certificado que dé el armero o fabricante que las venda, y en el que se reseñarán el arma, nombre del vendedor y comprador y documentación de identidad de los mismos.

Cada propietario de puestos de tiro que tengan más de un arma llevará un libro, sellado y foliado en un Gobierno Civil, en el que consten las existencias de armas, con la reseña de cada una y las altas y bajas.

Los Gobernadores civiles que autoricen uno de estos libros darán cuenta a la Dirección General de Seguridad.

Pasarán revista anualmente en el mes de abril, como todas las armas, comprobándose que no han sido preparadas para poder utilizar cartuchos más largos que el autorizado.

Si las armas hubiesen sido modificadas, serán recogidas, imponiéndose a su dueño 250 pesetas de multa por cada arma reformada. La reincidencia inhabilitará para el uso de armas.

En un plazo de dos meses se legalizarán las armas existentes, sustituyéndose el certificado-guía expedido por el armero o vendedor con una certificación escrita, expedida por un Gobierno civil, al mismo tiempo que se abre el libro antes citado.

Estas armas podrán ser enajenadas libremente, haciéndolo constar en los libros los poseedores de más de una, extendiendo el certificado-guía correspondiente, en el caso de tratarse de poseedor de una sola arma.

En el caso de que un particular quisiese tener una o más armas de esta clase, podrá solicitar de la Dirección General de Seguridad o Gobierno Civil respectivo certificado-guía por el conjunto de las armas que quiera poseer, y cuyo certificado le servirá para anotar en él las altas y bajas y las revistas anuales.

Por los Gobiernos Civiles se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad de los certificados que expidan.

CAPITULO V

CARTUCHERIA

Artículo 114. Para la fabricación, importación y exportación de cartuchería de armá de fuego corta y larga de cañón estriado, regirán las mismas normas que en este Reglamento se señalan para las armas cortas.

Para la cartuchería de calibre inferior a 6,35, de bala no esférica, regirán también las mismas normas.

Para la cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica y para la de 4 mm., así como para la pólvora y cartuchería de caza, se seguirán las mismas normas que las señaladas para la fabricación, importación y exportación de escopetas.

La circulación de cartuchería metálica se hará en envases precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia Civil al mismo tiempo que expide la guía de circulación, por la que percibirá 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los Ejércitos y Cuerpos de Policía, que serán gratuitas.

La guía será análoga a la de circulación de armas.

La cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica, la de 4 mm. y la cartuchería y pólvora de caza circularán en envases precintados y con guía expedida por el establecimiento vendedor.

Artículo 115. La venta de cartuchería y pólvora de caza sólo podrá hacerse por sus fabricantes o establecimientos autorizados para la venta de escopetas, con arreglo a las siguientes normas:

Cartuchería metálica de arma corta y larga rayada.—Solamente podrán adquirirse para cada arma 25 cartuchos anuales, presentando la guía de pertenencia, en la cual el vendedor estampará la siguiente anotación:

“Vendidos 25 cartuchos”, fecha y sello del establecimiento vendedor.

Cartuchos de caza, pólvora para los mismos y munición.—Podrán adquirirse en número ilimitado, previa presentación de la guía de pertenencia, en la que se anotarán, lo mismo que en el caso anterior, las ventas que se efectúen.

El uso de los cartuchos de postas queda limitado exclusivamente para caza mayor.

Artículo 116. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro, en el que anotarán diariamente la producción, adquisición, ventas y la reseña de las guías de pertenencia de los compradores.

Enviarán mensualmente a la Guardia Civil de su demarcación copia exacta de los asientos efectuados en el mismo durante el mes.

Artículo 117. Cuando no exista fabricación nacional de cartuchería metálica por la industria civil, queda autorizado el Ministerio del Ejército para vender la que se fabrique en los Establecimientos militares, dictando para ello las disposiciones necesarias y fijando el precio de venta.

Para la compra de cartuchos en las Maestranzas y Parques de Artillería regirán las siguientes normas:

Se solicitarán en las Intervenciones de Armas, llenando el impreso modelo 2, que expide la Guardia Civil, y por el cual se abonará una peseta.

El interesado abona directamente o impone un giro postal a favor del Parque de Artillería correspondiente por el valor de los cartuchos que desee comprar, reseñando el pago en el impreso.

La Guardia Civil mandará las partes B y C del impreso al Parque, el cual, una vez recibido el importe de los cartuchos, los enviará a la Intervención de Armas de la población donde radique el Parque, para que los haga llegar al interesado, acompañando a la parte C, que servirá de guía de circulación, y quedará archivada en la Intervención de Armas, con el recibo del interesado.

La Guardia Civil anotará en la guía de pertenencia del arma la fecha de entrega y el número de cartuchos, estampando el sello de la Intervención.

No podrá venderse ninguna caja de cartuchos sin llevar la precinta de la Ley del Timbre correspondiente, siendo responsables los Parques de esta falta.

La entrega de cartuchos se hará siempre por conducto de la Intervención de Armas.

No se venderá cantidad inferior a una caja.

Los poseedores de licencia de los tipos A, B y D sólo podrán adquirir anualmente 25 cartuchos, no pudiendo acumular en su poder más de 50 por arma corta o larga rayada que posea.

El particular que desee adquirir anualmente cartuchos en número superior a 25 por arma corta o larga rayada, ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Director general de Seguridad, solicitado por conducto de la Intervención de Armas.

Los poseedores de licencia de tipo E solicitarán los cartuchos de sus superiores, quienes dispondrán la entrega y anotación en el expediente de armamento.

La cartuchería que se entregue al personal con licencia tipo E estará exenta de precinta.

Este personal solicitará y recibirá la cartuchería por conducto del Cuerpo o entidad en donde preste sus servicios el interesado, o de la Autoridad de quien dependa.

Artículo 118. El número de cargadores de pis-

tola o cilindros de revólver que se podrá poseer por arma será el de dos. Esta limitación no afecta a los poseedores de licencia tipo E, los cuales podrán poseer, además, cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas.

Federación del Tiro Nacional

Artículo 119. Para los socios de la Federación del Tiro Nacional no se limita el número de cartuchos que puedan adquirir (siempre por intermedio de sus Representaciones); pero no podrán utilizarlos más que en galerías o polígonos de tiro autorizados y precisamente para entrenamientos, preparación y realización de concursos de tiro.

A este efecto, cada Representación del Tiro Nacional podrá adquirir, de momento, hasta 50 cartuchos por cada arma que posean sus socios, con licencia de tipo C.

Los cartuchos se depositarán en la Intervención de Armas, en donde también se guardarán las municiones correspondientes a las armas propiedad del Tiro Nacional y las facilitadas por el Ministerio del Ejército.

En la Intervención se llevará un libro, en el cual anotará la persona facultada por la Representación local para retirar armas y municiones, las que retire diariamente para las sesiones de tiro, y terminada la sesión se volverán a guardar las armas en la Intervención, así como los cartuchos que no se hayan disparado.

Deberán también guardarse con las armas las vainas servidas, ya que para poder efectuar nuevas adquisiciones será preciso que entreguen las Representaciones las vainas en cantidad igual a los cartuchos que hayan recibido, admitiendo una pérdida de un 2 por 100.

Si se sobrepasase este número de faltas, se descontará por el Parque de Artillería igual número de cartuchos de la misma clase en la primera extracción que haga la Representación, siempre que por la Intervención de Armas no se aprecie que haya habido negligencia en la recogida de las vainas.

Si se apreciase negligencia o mala fe, se considerará incurso la Representación en tenencia ilícita de cartuchos.

CAPITULO VI

EXPLOSIVOS

Intervención del Estado

Artículo 120. La fabricación, el transporte y comercio, la tenencia y el empleo de toda clase de sustancias explosivas, fulminantes y deflagrantes (pólvoras, dinamitas, nitramitas, detonadores, etcétera), son actividades que quedan sujetas a la Intervención del Estado, por medio de los Organismos que se indican a continuación:

La Dirección General de Seguridad y la de la Guardia Civil intervendrán en todo cuanto se refiera a los efectos tributarios.

La Dirección General de Minas y Combustibles interviene en el aspecto técnico de la fabricación, almacenamiento y empleo de los explosivos industriales para usos civiles, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cuanto concierne a explosivos para uso militar queda sujeto exclusivamente a la Intervención de los Organismos competentes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Clasificación oficial de los explosivos civiles

Lista de los autorizados

Artículo 121. Los explosivos industriales para usos civiles se clasificarán: Por su potencia, por su aplicación predominante y por su composición físico-química.

Por su potencia fiscal (efecto útil Trauzl en bloque de plomo comparado con el ácido pícrico puro) se dividen en: Explosivos de baja, media y gran potencia.

Por su aplicación se dividen en: Pólvoras de caza (negra o sin humo), de minas, de pirotecnia; explosivos para canteras o para minas subterráneas (los sobre-oxigenados), para atmósferas inflamables (los llamados de seguridad), para trabajos bajo el agua, para temperaturas bajas (los incongelables), para cebos.

Por su composición físico-química, se clasifican en: Gomas, Dinamitas, Nitramitas, Gelamonitas, Amonales, Cloratitas, Trilitados, Oxiliquitas y Fulminantes. Estos nombres son genéricos y usuales. Todo otro nombre comercial distinto de ellos deberá ir acompañado de su asimilación a uno de los citados, autorizada por la Dirección General de Minas y con una numeración específica (Dinamita número 1, número 3, etc.).

Autorización para fabricar explosivos

Artículo 122. Nadie podrá dedicarse a la fabricación, almacenamiento, tráfico y venta de explosivos industriales para usos civiles sin una autorización expresa de la Dirección General de Minas y Combustibles y otra de la de Seguridad.

La fabricación se ajustará, por lo que se refiere a la naturaleza y cantidad de los ingredientes que entren en la composición de los cartuchos, así como a las instalaciones y talleres donde se preparan, a lo que prescriban los Reglamentos y disposiciones vigentes, dictados por la Dirección General de Minas y Combustibles, y a las normas que en lo sucesivo habrán de dictarse para cumplimiento de este Reglamento.

Prohibición de emplear otros explosivos

Artículo 123. En ningún trabajo civil que requiera voladuras o disparos de troceo de rocas u otros materiales podrán emplearse explosivos distintos de los autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio y clasificados por el de Hacienda, a los efectos tributarios.

Solicitudes para instalar fábricas, talleres o depósitos de explosivos

Artículo 124. Toda entidad particular que se proponga fabricar o expender un explosivo incluido o no en la lista a que alude el artículo 121, y que no estuviera ya autorizada para ello, deberá solicitarlo, por separado, en dos instancias: una dirigida a la Dirección General de Seguridad y otra a la de Minas y Combustibles.

La primera irá acompañada de referencias y certificaciones acerca de la nacionalidad y carencia de antecedentes penales de los elementos directivos y administrativos que hubieran de actuar en el negocio.

La segunda instancia se cursará por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, acompañada de la Memoria, proyecto y planos que exigen los

Reglamentos y las normas que estén vigentes, y se tramitará como en dichas disposiciones se ordena, para que la Superioridad resuelva lo pertinente después de recibir los asesoramientos reglamentarios y de oír al Alto Estado Mayor, en lo que concierne al establecimiento de fábricas o grandes depósitos para capacidades de más de 1.000 cajas de explosivos o de la cantidad de detonadores correspondientes a 500 kilogramos de material fulminante.

Depósitos regionales y expendedorías subalternas de explosivos y accesorios

Artículo 125. Además de los depósitos anejos a las fábricas, se podrán ocupar de la venta de explosivos y accesorios otros depósitos regionales y otras expendedorías subalternas con depósitos locales de menor importancia.

Unos y otros pueden establecerse en recintos superficiales o subterráneos, y estarán construidos, instalados y protegidos con arreglo a un proyecto formulado y aprobado reglamentariamente por la Dirección General de Minas y Combustibles, con arreglo a normas vigentes.

Clasificación fiscal y respeto a los derechos de propiedad industrial

Artículo 126. Una vez autorizado un fabricante de explosivos para ejercer su industria, solicitará de la Dirección General de la Contribución por Usos y Consumos, antes de expender sus productos al mercado, la oportuna clasificación, si ya no estuviera hecha, de los que se proponga elaborar, a los efectos tributarios, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Queda bien entendido que ni las autorizaciones para fabricar ni las clasificaciones fiscales prejuzgan nada respecto a derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, nombres registrados, licencias de introducción o de fabricación, etc.).

Abastecimiento obligatorio de los Depósitos regionales

Artículo 127. Determinada la clasificación de los explosivos civiles, es obligatorio que todos los depósitos regionales estén bien abastecidos de las diversas categorías de explosivos y accesorios que se requieran habitualmente en la región respectiva.

El suministro de explosivos, de mechas, de detonadores, estopines, tenacillas, etc., requerido por un consumidor autorizado es obligatorio para el proveedor regional a quien aquél haya dirigido su pedido, sin exclusivismos ni preferencias que no estén justificadas por una orden especial de la Jefatura de Minas.

Al prudente arbitrio de las Jefaturas de los Distritos Mineros se encomienda el alcance de esta prescripción, inspirada en beneficio exclusivo de la producción minera, para evitar suspensiones de trabajo motivadas por abastecimientos deficientes.

Cada consumidor podrá abastecerse libremente de la fábrica o depósito que prefiera.

Polvorines particulares para el servicio exclusivo de los consumidores

Artículo 128. Los polvorines autorizados reglamente y canteras para guardar explosivos destinados reglamentariamente como anejos a explotaciones de mineral consumo propio, no podrán ceder ninguna can-

tididad de los mismos a entidades o trabajos que no dependan del titular, a no mediar autorización escrita de la Jefatura del Distrito Minero, o en casos urgentes, de la Guardia Civil. Se anotarán las salidas y entradas correspondientes en los respectivos libros de explosivos, a que se refiere el artículo 132.

Capacidad de los pabellones o nichos de un polvorín particular

Artículo 129. Los polvorines particulares podrán ser superficiales o subterráneos, y tendrán la capacidad adecuada al consumo mensual de la entidad titular y a la facilidad económica del transporte de las remesas. No rebasarán de 200 cajas (5.000 kilogramos) la capacidad de cada pabellón superficial, y de 40 cajas la de cada nicho subterráneo, debidamente protegidos y aislados en sus posibles comunicaciones con otras instalaciones o con otras labores mineras, con sujeción a un proyecto aprobado por la Dirección General de Minas, siguiendo los trámites reglamentarios.

Envases reglamentarios

Artículo 130. De acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Hacienda y con las conveniencias del servicio de Minas, los explosivos y sus accesorios han de ir envasados al salir de las fábricas en la forma y cantidades que se expresan a continuación:

La pólvora de mina, en paquetes de un kilogramo, y la pólvora en polvo para pirotecnia, en saquitos de cinco kilogramos, en envases de madera.

Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250, 500; 1.000 y 2.500 gramos, en envases exteriores de madera.

La dinamita y demás explosivos rompedores, cualquiera que sea su potencia, en cartuchos cilindricos de papel de diferentes colores y diámetros, según sea su destino, contenidos en paquetes rotulados de cartón con peso neto de 2,5 kilogramos y embalados estos paquetes por docenas en cajas de madera con agarraderos manejables, que contienen, por tanto, 25 kilogramos neto cada uno.

Las cápsulas detonadoras para mecha de pólvora, en cajitas metálicas de 100 cápsulas cada una, embaladas en cajas de tabla gruesa con tapa atornillada.

Los detonadores eléctricos, con sus alambres conductores aislados, en cartonés de 25 piezas.

Las mechas para barrenos, en rollos de 10 metros, atados por grupos y envueltos en bombos de papel y cartón de 50 a 100 rollos.

Todas las envolturas y todos los envases sobre los cuales haya de fijar la Hacienda un precinto tributario, han de ser de modelo aprobado por la Dirección General de Contribución de Usos y Consumos.

En los envases exteriores de los bultos de explosivos que salen de fábrica o de depósito han de constar: el nombre y el domicilio de la fábrica, la designación comercial del producto, ajustada a la nomenclatura autorizada, el peso neto contenido, la fecha de su fabricación y de su expedición y la dirección completa del consignatario.

Las etiquetas de las cajas serán de color verde para los detonadores, rojo para los explosivos rompedores y amarillo para los autorizados en atmósferas inflamables.

En los paquetes constarán impresas las características reglamentarias que se hayan ordenado por el Servicio de Minas y la composición centesimal del explosivo.

Venta de pólvoras, explosivos y accesorios.

Intervención en los pedidos

Artículo 131. La venta de pólvora de mina, de pirotecnia, de explosivos, detonadores y mechas deflagrantes se regirá por las siguientes normas:

A) Consumidores habituales.—Comprende a los depositarios y consumidores que dispongan de polvorín autorizado.

Estarán provistos de un libro talonario de pedidos foliado, expedido por la Jefatura del Distrito Minero, según el modelo número 3, y que irá impreso en papel blanco. Cada folio estará compuesto de tres hojas superpuestas, para poligrafiar el detalle de lo que se solicita: hoja matriz, hoja principal y hoja filial.

La matriz queda en poder del poseedor del talonario.

La principal y la filial se mandan a la Jefatura de Minas, por conducto del representante reglamentario del peticionario en la cabecera del Distrito Minero, y la Jefatura, después de consignar, si procede, que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la principal, guardando la filial.

El interesado, al hacer el pedido comercial a la fábrica o depósito, hará referencia a la principal autorizada, la cual enviará directamente a la Intervención de Armas del punto donde radique el proveedor, para que sirva de antecedente al extender la guía de circulación que ha de acompañar la expedición.

B) Consumidores eventuales.—Comprende aquellos que no disponiendo de polvorín autorizado, utilicen explosivos para construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales; obras de cantería; aperturas de pozos, trabajos de pirotecnia, etc.

Estos consumidores no podrán comprar en cantidad superior a 50 kilogramos.

Para cada compra solicitarán permiso especial del Director General de Seguridad, en la provincia de Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, en solicitudes debidamente reintegradas, a las que se unirán certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes, y se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Concedido el permiso, formularán el pedido en impreso facilitado por la Jefatura del Distrito Minero, según modelo número 4, en papel rojo.

Las hojas principal y filial, debidamente cubiertas, las enviarán con una copia del permiso a la Jefatura de Minas, la cual, después de consignar, si procede, que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la hoja principal, guardando la filial.

El pedido, que se habrá ajustado en lo posible a los paquetes y cartuchos estrictamente necesarios para el trabajo que se hubiere de realizar en el plazo de un mes, lo hará el interesado haciendo referencia a la hoja principal y al permiso obtenido del Gobierno Civil, enviando estos dos documentos directa-

mente a la Intervención de Armas del punto donde radique el proveedor a quien haya hecho el pedido, para que sirvan de antecedentes al extender la guía de circulación que ha de acompañar a la expedición.

C) Consumidores habituales que no tengan polvorín.—Las Jefaturas de Minas, dando cuenta al Director General de Seguridad en la provincia de Madrid, y al Gobernador civil, en las restantes, podrán autorizar a que hagan sus pedidos con arreglo al apartado A) de este artículo a aquellos consumidores habituales que necesiten explosivos en cantidades considerables y que no tengan polvorín propio, porque aprovechan su proximidad a los de los proveedores.

D) Las ventas aisladas de detonadores, mechas u otros accesorios se formalizarán también con pedidos, modelos número 3 o número 4, y los mismos trámites. La Jefatura de Minas, a su prudente arbitrio, podrá limitar la cantidad que se requiera en cada caso de tales accesorios.

E) Los traslados de explosivos desde fábrica a depósitos y expendedurías propias fuera del recinto de aquélla quedan obligados a los mismos requisitos que las operaciones de venta a consumidores habituales.

F) Queda terminantemente prohibida la cesión a terceras personas de explosivos, detonadores y mechas adquiridos por consumidores que no disponen de polvorín.

Guía de circulación de explosivos

Artículo 132. Sin una guía de circulación de explosivos está terminantemente prohibido el transporte de las materias a que se refiere este Reglamento.

Esta guía, facilitada a los abastecedores en talonarios para que en ella declaren el detalle de las expediciones cuya autorización solicitan de la correspondiente Intervención, constará de cuatro hojas superpuestas para poligrafiar, a saber: una matriz, una hoja principal, una filial y una duplicada (modelo número 5).

Estas tres últimas hojas serán enviadas por el abastecedor a la Intervención de Armas de su demarcación, y se tramitan del siguiente modo:

La principal, sellada por la Guardia Civil, que autoriza así la salida de la remesa, será devuelta al remitente o al transportista y acompañará a la expedición en todo su recorrido hasta rendir viaje en manos del destinatario, el cual la conservará durante un año, a la disposición de cualquier intervención oficial.

La filial será enviada por correo oficial directamente desde la citada Intervención de Armas al puesto de la Guardia Civil de la demarcación del destinatario, que va consignada en la guía. La duplicada queda en la Intervención que autoriza el envío.

Entre las diversas dependencias del recinto de una fábrica, así como entre el polvorín de una mina en explotación y los diversos servicios de arranque, no se necesita guía. El transporte y distribución de explosivos se realizará bajo la responsabilidad del Guarda o Agente jurado a que alude el artículo 135, con arreglo al Reglamento interno formulado por la Dirección facultativa responsable de la Empresa, en cumplimiento del Reglamento vigente de Policía Minera.

Los transportes de explosivos por vías regulares intervenidos por el Estado se ajustarán a los Reglamentos vigentes respectivos sobre el tráfico de estas materias. No se admitirá ninguna facturación sin la presentación de la guía principal autorizada por la Intervención de Armas.

En los transportes por carretera o camino comprobará el transportista, al hacerse cargo de la expedición, la exactitud de lo declarado en la hoja principal que recibe, anotando en su cuaderno de operaciones las entregas que ha de realizar con o sin las reservas que las circunstancias le sugieran.

Los envases irán cerrados y rotulados por los remitentes, circunstancia que comprobará el transportista.

Serán nulas las guías cuyo texto carezca de exactitud en sus datos o tengan adiciones o enmiendas con otra letra o no posean el sello de la Intervención de Armas del punto de origen de la expedición.

Garantía de recepción

Artículo 133. El destinatario consignará la recepción de cada remesa en el cuaderno de operaciones del transportista, dándose por enterado de las reservas que éste hubiere formulado.

A las veinticuatro horas de la recepción está obligado el destinatario a presentar a la Intervención de Armas correspondiente la hoja principal de la guía que le habrá entregado el transportista para justificar la recepción. La Intervención la confrontará con la filial, que habrá recibido directamente, y la fechará y sellará, devolviéndola al interesado, haciendo constar, si ha lugar, los reparos o reservas que se hubieren hecho.

Venta de pequeñas partidas de explosivos

Artículo 134. Las expendedorías de cartuchos de caza en comercios urbanos podrán ser autorizados por la Dirección General de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores Civiles, en las restantes, para vender pequeñas partidas de explosivos y accesorios para voladuras de poca importancia a personas que posean la autorización que previene el artículo 131.

Las existencias en estos comercios no excederá nunca de 25 kilos de explosivos (una caja), 500 cápsulas y 100 rollos de mecha.

Los depósitos regionales y las expendedorías subalternas quedan autorizados para vender fracciones de las unidades de envase reseñadas en el artículo 130, para dar facilidades a los consumidores de pequeñas cantidades sin mermar la eficacia de la Intervención del Estado en las ventas.

Al efecto, podrá abrirse un paquete y expender el explosivo contenido en cartuchos sueltos; la mecha, en rollos aislados, y las cápsulas detonadoras, por medias docenas, encerradas en estuchitos o tacos taladrados de madera, nunca a granel en piezas sueltas.

No podrán tener desprecintado más de un envase unitario: paquete, saco, caja, etc.

Las Intervenciones de Armas no autorizarán ningún pedido subsiguiente de un peticionario anterior de cantidad menor de 50 kilogramos sin haberse asegurado de que se ha consumido o está próximo a consumirse la partida recibida con an-

terioridad, salvo lo que concierne a mechas y detonadores.

Libro de existencias y de ventas

Parte mensual

Artículo 135. Tanto los almacenes de las fábricas y los depósitos regionales como las expendedorías subalternas, y aun los polvorines particulares, llevarán un libro diario y los libros auxiliares necesarios para anotar detalladamente, a dos columnas: las entradas, con indicación de procedencia, y las salidas, con expresión de destino, destinatario y transportista, para poder deducir rápidamente la existencia que queda de cada especie de explosivos y accesorios al final de cada jornada.

Estos libros irán foliados, sellados y diligenciados por la Guardia Civil. Sus asientos, sin enmiendas ni raspaduras, podrán ser revisados en todo momento por las Autoridades de los Centros a que se alude en el artículo 121. Su rayado se acomodará al que se apruebe por la Delegación de Hacienda o, de acuerdo con ésta, por la Jefatura de Minas, inspirándose en los modelos números 5 y 5 bis, para el libro diario, y números 6 y 6 bis, para el libro auxiliar, que se llevará para cada una de las categorías de explosivos de la clasificación fiscal por potencias de los mismos. (Ley del 17-3-32).

Mensualmente se remitirá a la Jefatura de Minas y a la Dirección General de Seguridad un parte detallado, según modelos números 7 y 7 bis, que exprese el resumen de las entradas y salidas anotadas en los libros auxiliares aludidos. Las fábricas enviarán un ejemplar de este parte mensual a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

Estos partes podrán ser cotejados por la Intervención de Armas.

En cuanto a los peticionarios de explosivos en cantidades menores de cincuenta kilos, al terminar el plazo de un mes a que alude el artículo 131, B), contado a partir de la recepción de la remesa, suscribirán en la Intervención de Armas de su demarcación una declaración jurada de los explosivos que les queden sobrantes, y si a juicio de la Intervención hay causa justificada, podrá concederle ésta una prórroga única de otro mes para el consumo total de lo recibido.

Al cabo de esta prórroga está obligado a inutilizar el sobrante en campo raso, a presencia de la Guardia Civil, levantándose por ésta un acta, que se enviará a la Jefatura de Minas para conocimiento y toma de razón del consumo realizado.

Credencial de Guarda jurado a los transportistas de explosivos, Guardas de polvorines y Agentes distribuidores de explosivos

Artículo 136. Todo conductor habitual de explosivos en vehículo rodado sobre carretera, así como todo guarda de un polvorín y todo agente distribuidor de explosivos en una explotación minera de importancia, poseerá nombramiento de Guarda particular jurado, expedido por el Gobernador Civil de la provincia en que radiquen sus servicios principales, a instancia de la Empresa patronal correspondiente, previa propuesta del Alcalde, con los demás requisitos establecidos en las disposicio-

nes vigentes para estos nombramientos, que serán registrados en la Jefatura de Minas y refrendados por la Dirección General de Seguridad.

Cartilla de instrucciones

Artículo 137. La Jefatura del Distrito Minero correspondiente facilitará a estos agentes de transporte, custodia y distribución de explosivos una cartilla, con instrucciones y diario de operaciones, provista de la fotografía y pruebas de identificación dactilar del titular, en la que constarán las precauciones indispensables para el manejo habitual de cajas, paquetes y cartuchos, y especialmente para casos de incendio y de necesidad de inutilización de sustancias explosivas. La Dirección General de Minas y Combustibles editará estas cartillas y las distribuirá a los Distritos antes del plazo de cuatro meses, después de la promulgación de este Reglamento.

Para casos urgentes y extraordinarios podrá confiarse el transporte de una remesa de explosivos en cantidad menor de 50 kilogramos conducida a lomo o en vehículo aislado a un conductor, sin la credencial de Guarda jurado, mediante autorización de la Guardia Civil, con notificación inmediata al Distrito Minero.

Prohibición de transporte de explosivos no autorizados

Artículo 138. Queda terminantemente prohibido transportar sustancias explosivas distintas de las aludidas en el artículo 121 de este Reglamento, cuyos nombres constarán en la cartilla de Instrucciones a que se refiere el artículo anterior, salvo una orden especial de la Jefatura de Minas.

Si el transportista tuviere alguna duda acerca del contenido de los bultos que le han sido encomendados, podrá exigir del remitente la garantía de exactitud de su declaración.

Transporte de cápsulas detonadoras

Artículo 139. Las expediciones de cápsulas detonadoras desde fábrica o depósito regional o desde éste a las expendedorías subalternas no irán nunca juntamente con otras de sustancias explosivas, salvo excepción autorizada por el Gobierno Civil, previo informe del Distrito Minero.

Intervención de los transportes

Artículo 140. La Guardia Civil, los Agentes de la Policía de Tráfico y los de resguardo e Inspección de Hacienda podrán exigir en cualquier momento de las Empresas y Agentes de transporte la exhibición de la guía y documentos justificativos del transporte de explosivos.

Importación de explosivos

Artículo 141. La importación desde el extranjero de pólvoras, mezclas explosivas o cápsulas detonadoras y demás accesorios se solicitará en instancia del interesado a la Dirección General de Minas y Combustibles, justificando la necesidad del suministro extranjero, y, con el informe favorable de esta Dirección General y de la de Seguridad, la cursará a la de Comercio, para solicitar el oportuno permiso de importación.

Antes de dar entrada de la mercancía por la Aduana habilitada al efecto, se satisfarán el impuesto que corresponda por Uso y Consumo, si no

se hubiere cuidado de que vengan desde el punto de origen los explosivos provistos del precinto reglamentario.

La Administración de la Aduana no despachará la mercancía sin que el interesado haya obtenido de la Jefatura del Distrito Minero en donde se halle la Aduana la guía de circulación que se cita en el artículo 132 y cuyas hojas principal y filial entregará en la Intervención de Armas de la frontera, la cual, al utilizarlas y tramitarlas, dará conocimiento detallado de la importación realizada al Ministerio del Ejército, Dirección General de Industria y Material.

Exportación de explosivos

Artículo 142. La tramitación para una exportación de explosivos obliga a los siguientes requisitos:

1.º Petición de informe favorable para exportar a la Dirección General de Minas y Combustibles, la cual se asesorará de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército y de la Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores y fijará las condiciones que hubieren de imponerse para realizar la exportación.

2.º Gestión del exportador en la Dirección General de Comercio del oportuno permiso, presentando el informe favorable de la de Minas. La de Comercio comunicará a la de Seguridad y a la de Política Económica su resolución, para que cada una de ellas tome las medidas oportunas que interesen a sus departamentos respectivos, así como a la Dirección General de Usos y Consumos, por lo que pueda afectar al impuesto percibido.

La Intervención de Armas de la Frontera, que habrá recibido la hoja duplicada de la guía, comprobará la exportación y dará cuenta de haberse efectuado a la Intervención de Armas que haya expedido la guía.

Tránsito de explosivos

Artículo 143. El trámite para realizar un tránsito por España de sustancias explosivas constará de los siguientes requisitos:

Instancia al Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Política Económica, en que conste, con la solicitud de tránsito, el punto de origen y destino; el remitente y destinatario de la expedición; el número y clase de los bultos a expedir, con el peso neto y bruto de cada uno de ellos; la designación extranjera y la composición centesimal del explosivo; la fecha de su fabricación; una garantía o declaración de que, a través de las envolventes de los explosivos no se exudan sustancias peligrosas; el medio de transporte que se ha de utilizar para el tránsito, y las fronteras de Aduana de entrada y salida.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, con los informes favorables de las Direcciones Generales de Minas y Combustibles, Seguridad e Industria y Material del Ministerio del Ejército, concederá, si lo cree oportuno, el tránsito, notificando su determinación a dichas Direcciones y al interesado, señalando las condiciones que hayan sido impuestas para la operación.

Oficiará, asimismo, a la Dirección General de Aduanas para que proceda al despacho correspondiente.

La expedición no podrán emprender la marcha sin autorización de la Policía de Fronteras. La Dirección General de Seguridad dictará las instrucciones pertinentes, a base de que las expediciones vayan custodiadas y de que se tomen las medidas que crea convenientes dicha Dirección para la debida seguridad del tránsito, según el medio de transporte a emplear e importancia de la mercancía.

Los gastos que la custodia dispuesta ocasionare serán sufragados por quien haya solicitado el tránsito.

Sanciones

Artículo 144. Las infracciones de este Reglamento en materia de explosivos, cuando no constituyan delito, se sancionarán con arreglo a los artículos 58, 59, 60 y 61 del mismo, equiparando en este último el cartucho de explosivo, caja de detonadores o cada 50 rollos de mecha a un arma, para efectos de fijación de la cuantía de la multa.

Las infracciones en fabricación análogas a las que se citan en el artículo 60 serán denunciadas por la Dirección General de Minas a la de Seguridad, solicitando la sanción correspondiente.

Suspensión de autorizaciones

Artículo 145. El Director general de Seguridad tiene facultad para retirar o suspender cuantas autorizaciones se hubieran concedido hasta la fecha o se concedan en lo sucesivo a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente, podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente, cuando así lo aconsejan las circunstancias.

ARTICULOS ADICIONALES

Multas

Artículo 1.º Todas las multas que se impongan con arreglo a los preceptos de este Reglamento se harán efectivas en papel de pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley del Timbre.

Facultad de interpretación

Artículo 2.º Queda facultada la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes para la aplicación de este Reglamento.

Disposiciones anteriores

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para el establecimiento de los nuevos modelos de licencias y permisos de armas y guías de pertenencia, se considerarán caducadas las actuales a los tres meses de publicación de este Reglamento.

Los poseedores de armas deberán solicitar la nueva documentación en la forma ordenada en este Reglamento, presentando las correspondientes peticiones ante quien corresponda.

Les será expedido un certificado de la solicitud, en el que se haga constar la fecha de la misma y la documentación que acompaña y reseña de la licencia y guías antiguas, las que, con el certificado, tendrán vigencia hasta que sean canjeadas por las nuevas.

El certificado tendrá dos meses de vigencia, y al

cabo de ese plazo tendrá que ser autorizado nuevamente por la Guardia Civil, si todavía no recibió el interesado los nuevos documentos. A la entrega de éstos le serán recogidos los antiguos y el certificado, que serán anulados.

Segunda. En un plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, los poseedores de armas y cartuchería sin estar autorizados podrán solicitar la documentación en la forma ordenada.

Al presentar la solicitud, se les entregará un recibo, en el que se reseñe el arma, y con el cual suplirán la licencia y guía, en tanto no les sean concedidas.

Si les fuera negada la licencia, tendrán que entregar el arma en donde hayan presentado la solicitud, que se enajenará en la forma indicada en este Reglamento.

El recibo autorización deberá ser visado bimensualmente, haciendo constar en él su vigencia por no haberse recibido los documentos solicitados, y a la entrega de éstos será canjeado por ellos.

Los poseedores de armas y cartuchería que no deseen legalizarlas, deberán hacer entrega de ellas en el mismo plazo de dos meses en cualquier puesto de la Guardia Civil, Comisaría o Establecimiento o Dependencia Militar o Alcaldía, pudiendo exigir recibo de la entrega.

No se exigirá ningún dato o informe acerca de la procedencia de las armas que se entreguen durante este plazo, ni podrá exigirse responsabilidad de ninguna clase por la tenencia.

Los receptores de las armas las enviarán, reseñadas y relacionadas, especificando las fechas de entrega y nombre del que la entregó (si lo ha facilitado voluntariamente) a los Parques de Artillería.

La Dirección General de Industria y Material ordenará la inutilización o aprovechamiento de las armas y cartuchos recogidos. Caso de obtener algún beneficio, ingresará en el Colegio de Huérfanos.

La entrega puede hacerse por los interesados o por cualquier persona, sin necesidad de hacer constar el nombre del poseedor.

Tercera. Los Ministros de Asuntos Exteriores, del Ejército, Marina, Aire y Direcciones Generales de Seguridad y de Minas y Combustibles, dictarán las disposiciones complementarias en sus respectivos Departamentos, para que en un plazo de dos meses queden legalizadas, con arreglo a este Reglamento, las armas y cartuchería en poder del personal con derecho a licencia tipos A y E, y, por otra parte, quede en vigor cuanto se refiere a explosivos.

Cuarta. La Dirección General de Minas y Combustibles publicará, en el plazo de un mes, y a partir de la publicación de este Reglamento, la lista oficial de los explosivos civiles, con las clasificaciones y asimilaciones citadas en el artículo 121, atendiendo a la composición centesimal de cada uno de sus ingredientes específicamente expresados, incluyendo en ellos la envoltura habitual de los cartuchos, cuando se trate de explosivos para minas con labores subterráneas. Indicará también en dicha lista los precios unitarios autorizados, los impuestos que los graven por Usos y Consumos y el lugar de su adquisición.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de enero de 1945).

FORMULARIO NUMERO 1

GUIA DE PERTENENCIA TIPO.....

Licencia.....
Arma..... núm.....
Marca....., calibre.....
Procedencia.....
Propiedad de D.....
Profesión.....
Residencia.....
Cargo.....
Licencia núm..... de..... de.....
GUIA expedida por.....
En..... a..... de.....
de 194.....

(Firma de la Autoridad)

(Sello)

(Firma del interesado)

GUIA núm.....

GUIA

LICENCIA TIPO.....

Marca....., núm.....
Arma....., calibre.....
Procedencia..... Propiedad de D.....
Profesión.....
Residencia.....
Cargo.....
Licencia núm..... de..... de..... de 194.....
GUIA expedida por.....
En..... a..... de..... de 194.....

(Sello)

(Firma)

Copia de la GUIA núm.....
Para el Registro Central de Guías.

GUIA

LICENCIA TIPO.....

Marca....., núm.....
Arma....., calibre.....
Procedencia.....
Propiedad de D.....
Profesión.....
Residencia.....
Cargo.....
Licencia núm..... de..... de..... de 194.....
GUIA expedida por.....
En..... a..... de..... de 194.....

(Sello)

(Firma)

Copia de la GUIA núm.....
Para el expediente de Armas.

12,5 centímetros

9 centímetros

27 centímetros

FORMULARIO NUMERO 1 (vuelta)

REVISTADA

Fecha
Autoridad (Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha
Autoridad (Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha
Autoridad (Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha
Autoridad (Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha
Autoridad (Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha
Autoridad (Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha
Autoridad (Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha
Autoridad (Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha
Autoridad (Firma)

(Sello)

Núm.

ENTREGA DE CARTUCHOS

Señor Interventor de Armas de

Para su entrega al interesado, se remiten 25 cartuchos de pistola mm., correspondiente a la guía de pertenencia núm., de fecha, de don

Recibido giro núm., de fecha, por pesetas.

La entrega deberá anotarse en la guía de pertenencia.

Parte que se remite al Parque, y éste devuelve para que sirva de guía a los cartuchos y entrega al interesado.

Núm.

PETICION DE CARTUCHOS

Señor Director del Parque de Artillería de

Don solicita 25 cartuchos de pistola mm.

Se halla en posesión de licencia clase núm., de fecha, y guía núm., de fecha

Ambos documentos, en regla.

Ha impuesto un giro postal núm., día a de de

Parte que se enviará al Parque de Artillería, y quedará allí para su contabilidad.

Núm.

SOLICITUD DE CARTUCHOS

Señor Interventor de Armas de

Don poseedor de una pistola marca de milímetros número con guía de pertenencia y licencia de armas correspondiente, número de fecha

Solicita cartuchos, previo pago de su importe que envía por giro postal núm. al Parque de Artillería de con fecha a de

Parte que quedará en la Intervención de Armas de la Guardia Civil

MODELO NUMERO 3.—A QUE SE ALUDE EN EL ARTICULO 131

DIRECCION GENERAL DE
MINAS Y COMBUSTIBLES

DISTRITO MINERO DE.....

Talonario núm.

Folio núm.

HOJA MATRIZ

Pedido de explosivos a (1) que formula don..... en representación de..... para almacenarlos en el Depósito Regional, Expendeduría subalterna, para consumir en trabajos de mina, cantera, obra (2), titulada y situada en término municipal de....., declarando que dispone de polvorín autorizado oficialmente y situado en el paraje de....., y que está enterado, para su cumplimiento, del vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Unidades (Cajas, paquetes, rollos, etcétera)	Peso total Kilogramos	Designación detallada de los explosivos y accesorios pedidos

El transporte se ha de efectuar por f. c. hasta la estación de..... y por carretera y camino hasta el polvorín, bajo la responsabilidad del (3) entregándose la mercancía a (4).....

(Fecha, sello legible y firma.)

Informe y sello de la Jefatura del Distrito Minero

No hay inconveniente en efectuar el suministro a que se refiere este pedido.

El Ingeniero Jefe,

Fecha.....

- (1) Indíquese la fábrica o depósito abastecedor.
- (2) Tachar lo que no sea pertinente.
- (3) Abastecedor, consumidor o transportista, indicando el nombre o razón social del mismo.
- (4) Nombre del guarda jurado del polvorín.

NOTA.—Cada número de folio consta de tres hojas como el modelo, que sólo se diferencian en que una pone Hoja matriz; otra, Hoja principal, y otra, Hoja duplicada, para que puedan cubrirse al mismo tiempo con papel de copia.
Pie de la imprenta al servicio de la Mutualidad para Huérfanos, Previsión y Auxilio de los Cuerpos de Minas.

MODELO NUMERO 4.—A QUE ALUDE EL ARTICULO 131

DIRECCION GENERAL DE
MINAS Y COMBUSTIBLES

DISTRITO MINERO DE.....

HOJA MATRIZ

Pedido de explosivos en cantidad menor de 50 kilogramos que formula don.....
....., de....., al depósito de (1)..... para
los trabajos de una mina (2), cantera, obra, titulada..... y situada
en término municipal de....., manifestando que, no poseyendo polvorín adecuado,
guardará, bajo su responsabilidad y por separado, los cartuchos y los detonadores que no consuma en el día, en recinto
cerrado, situado en....., y declarando que queda enterado de las
prescripciones reglamentarias que se consignan al dorso, para su exacto cumplimiento.

UNIDADES (Cajas, paquetes, rollos, etcétera)	Peso total — kilogramos	Designación detallada de los explosivos y accesorios pedidos

El transporte se ha de efectuar desde el depósito o expendedoría hasta el sitio de empleo en f. c., en
carro, a lomo (2), bajo la responsabilidad del abastecedor, consumidor, transportista autorizado, don.....
.....

(Fecha y firma del solicitante.)

Informe y sello de la Jefatura del Distrito Minero.

Queda autorizado el suministro a que se refiere
este pedido.

El Ingeniero Jefe,

Fecha.....

- (1) Indíquese la fábrica, depósito o expendedoría abastecedora.
- (2) Táchese lo que no sea pertinente.

NOTA.—Papel rojo.

Otra.—Cada pedido consta de tres hojas iguales, formando un cuadernillo. Se diferencian sólo en que una pone Hoja matriz; otra,
Hoja principal, y otra, Hoja duplicada. Bien centradas para que pueda cubrirse a un tiempo con papeles de guía.

Pie de la imprenta al servicio de la Mutualidad para Huérfanos, Previsión y Auxilio de los Cuerpos de Minas.

MODELO NUMERO 5. - A QUE ALUDE EL ARTICULO 132

DISTRITO MINERO DE

Sello de la Jefatura

(A)
 GUIA DE CIRCULACION DE
 EXPLOSIVOS NUM.....

Expedición núm.....

(B)
 Hoja principal

que corresponde al pedido formulado con fecha..... por..... de.....
 provincia de..... con instrucciones de que ha de ser enviado el suministro:

por ferrocarril desde..... hasta.....

por..... desde..... hasta.....

por..... desde..... hasta.....

y entregado en el paraje..... demarcación del Puesto de la Guardia Civil

de..... por el remitente, el transportista D..... el destinatario,
 (Tachar lo que no proceda)

y notificando que el destinatario..... dispone de polvorín autorizado

DETALLE DE SUMINISTRO DE EXPLOSIVOS

DE GRAN POTENCIA		DE MEDIA POTENCIA		DE BAJA POTENCIA	
Bultos	Kg.	Bultos	Kg.	Bultos	Kg.
Goma núm. 1.....		Aluminita.....		Clorosina.....	
Idem 1 espec.....		Nitramita.....		Natamita 2.....	
Dinamonita 1.....		Dinamonita 2.....		Dinamita 3.....	
.....		Ligamital 2.....		Chedita 0.....	
De seguridad		Goma núm. 2.....		Trinolita.....	
En roca, núm. 2.....		Trinolita 7.....		Pólvoras	
2 bis, 2 ter.....		Dinamita 1.....		De mina.....	
Núm. 11, sabulita.....		Sabulita B.....		De caza.....	
En capa 5 bis		Natamita.....		Sin humo.....	
7, 7 bis, 7 ter.....		Goma núm. 3.....		
.....		

Precintos.....

ACCESORIOS

Mecha doble. Rollos.....
 Idem sencilla. Idem.....

 Detonadores núm. 3.....
 Detonadores núm. 5.....
 Detonadores núm. 8.....
 Idem eléctricos.....

Esta GUIA no es válida si no está sellada por la Intervención de Armas del punto de salida.
 de..... de 194..

(Firma y sello del remitente.)

(Sello de la Guardia Civil
 del puesto de salida.)

Reservado en la Hoja Principal para
 sello de recepción del destinatario, que
 archivará la GUIA a disposición de la
 Autoridad.

NOTAS PARA EL IMPRESOR.—Esta GUIA, compuesta de cuatro hojas superpuestas, con idéntico texto, salvo el
 rótulo B (HOJA MATRIZ, HOJA PRINCIPAL, HOJA FILIAL, HOJA DUPLICADA), se confeccionará por cuadernillos. El tamaño
 de las hojas no excederá de 14 por 22.

El portador y el receptor de la remesa podrán formular al dorso las reservas que estimen procedentes.

MODELO NUMERO 6.—ROTULO DE LA PRIMERA PAGINA

DIRECCION GENERAL DE
MINAS Y COMBUSTIBLES

DISTRITO MINERO DE

SERVICIO DE EXPLOSIVOS

LIBRO DIARIO
DE ENTRADAS Y SALIDAS DE
TODA CLASE DE EXPLOSIVOS
Y ACCESORIOS

para uso de los almacenes de Fábricas de Depósitos Regionales, de Expendedurías subalternas y de Polvorines particulares, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de Armas y Explosivos.

NOTA.—Los asientos de todas las operaciones irán numerados y se formarán sucesivamente por orden de fechas, sin enmiendas ni raspaduras. Todo error involuntario se salvará con la oportuna contrapartida, si ha lugar, o con una advertencia en el texto si el error no afectara a las cifras. El resumen de los asientos del día para cada explosivo pasará a la HOJA especial que para el mismo se llevará en el LIBRO AUXILIAR de cada una de las seis categorías de la clasificación establecida en la Ley de 17 de marzo de 1932 para los explosivos nacionales, a saber: 1.º Pólvora de mina o en polvo para pirotécnico. 2.º Explosivos de baja potencia. 3.º Explosivos de media potencia. 4.º Explosivos de gran potencia. 5.º Explosivos de seguridad reglamentaria o autorizados para atmósferas inflamables. 6.º Mechas y detonadores.

MODELO NUMERO 6 BIS.—RAYADO DEL LIBRO DIARIO

Fecha	Cantidad y clase de unidades	Número y detalle del asiento. Origen y remitente de las entradas. Destino detallado de las salidas.	Folio del libro auxiliar	ENTRADAS		SALIDAS	
				Kg.	Pesetas	Kg.	Pesetas

MODELO NUMERO 7.—ROTULO DE LA PRIMERA PAGINA DEL LIBRO AUXILIAR

DIRECCION GENERAL DE
MINAS Y COMBUSTIBLES

DISTRITO MINERO DE

SERVICIO DE EXPLOSIVOS

LIBRO AUXILIAR
DE ALMACEN PARA CADA
CATEGORIA DE EXPLOSIVOS

para uso de todos los Almacenes de Fábricas, de Depósitos, Expende-
durías y Polvorines, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132
del Reglamento de Armas y Explosivos.

NOTA.—En cada HOJA se formularán únicamente los asientos del DIARIO que correspondan al movimiento de ex-
plosivos, indicado en el rótulo de la misma. Estos asientos, sin enmiendas ni raspaduras, expresarán simplemente
un resumen sucinto de los detallados en el DIARIO; puede bastar su referencia numérica y hasta pueden reunirse
en uno solo todos los asientos numerados del día de la fecha que se refieran al explosivo aludido. Todo error
involuntario se salvará con la oportuna confragartida, si afecta a las cifras, o con una advertencia.

MODELO NUMERO 7 BIS.—RAYADO DEL LIBRO AUXILIAR

HOJA DEL EXPLOSIVO DENOMINADO

Comprendido en la categoría.....

Folio núm.

Fecha	Cantidad y clase de unidades	Número y detalle del asiento. Origen y remitente de las entradas. Destino detallado de las salidas.	ENTRADAS		SALIDAS	
			Kg.	Pesetas	Kg.	Pesetas
		(1) Existencia el 1.º de año, total de Entradas y Salidas durante los meses anteriores al actual...	a)		d)	
			b)			
DETALLE DE ENTRADA Y SALIDA EN EL MES DE LA FECHA						
Suma de entradas y salidas en el mes de la fecha.....			(c)		(e)	
Total de entradas y salidas desde primero de año			(b + c)		(q + c)	
Total para balancear (a+b+c).....						
Existencias (a+b+c) - (d+c).....						
Total igual para balancear (a+b+c).....						

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

DISTRITO MINERO DE

Mes de

PARTE MENSUAL de entradas, salidas y existencias de los Explosivos almacenados en los polvorines y depósitos de en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de Armas y Explosivos.

MODELO NUMERO 8 (EDITADO POR LA MUTUALIDAD PARA HUERFANOS, PREVISION Y AUXILIO DE LOS CUERPOS DE MINAS)

Categorías y designaciones de los explosivos clasificados	Existencias en primero de año Kg. (a)	ENTRADAS		Suma hasta la fecha Kg. (a+b+c)	SALIDAS					
		Durante los meses anteriores al actual Kg. (b)	En el mes de la fecha Kg. (c)		Durante los meses anteriores al actual Kg. (d)	En el mes de la fecha Kg. (e)	Totales hasta la fecha Kg. (d+e)	Existencias Kg.		
1. ^a Pólvora de mina y en polvo.										
2. ^a De baja potencia.										
Clorosina blanca, Natamita 2R.										
Dinamita núm. 3										
Cheddita 04										
Sabulita S										
Trinolita										
Suma										
3. ^a De media potencia.										
Alumininita, Nitramita 0, Dinamita 2 especial, Ligamita 1 y 2										
Goma núm. 2 y núm. 2 especial.										
Trinolita R 7										
Dinamita núm. 1										
Sabulita B										
Natamita										
Goma núm. 3										
Suma										
4. ^a De gran potencia.										
Goma núm. 1 y núm. 1 especial.										
Dinamonita núm. 1										
Suma										

Suma

5. ^a Explosivos de seguridad, autorizados para atmósferas inflamables.					
En roca.— Núm. 2, núm. 2 bis y 2 ter.....					
Núm. 11. Sabulita.....					
En capa de carbón.— Núm. 5 bis núm. 7 bis, 7 y 7 ter.....					
Suma.....					
6. ^a Accesorios.					
Mecha doble. Rollos.....					
Idem sencilla. Idem.....					
Idem gutapercha.....					
Idem de cinta.....					
Detonadores núm. 3.....					
Idem núm. 5.....					
Idem núms. 7 y 8.....					
Idem eléctricas.....					

Cúmpleme declarar qué, al parecer, las existencias reseñadas se encuentran en estado normal, y como no ha transcurrido el plazo que señala el Reglamento de

Hacienda de 25-7-17, está autorizada su venta y su utilización.
 Un resumen de las existencias por categorías se comunica hoy a la Dirección General de Seguridad.

Sello
de la Empresa

.....a de..... de 194..

El Guarda Almacén encargado de la custodia de explosivos,
.....

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de.....

MODELO 7 BIS

Excmo. Sr.: De acuerdo con el parte Mensual formulado hoy ante la Jefatura de Minas sobre los EXPLOSIVOS EXISTENTES en los polvorines y depósitos de....., en término de....., cúmpleme comunicar a V. E., con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Armas y

Explosivos, artículo 132, que quedan a la fecha:

- kg. de pólvora.
- kg. de explosivos rompedores de baja potencia.
- kg. de ídem íd. de media potencia.
- kg. de ídem íd. de gran potencia.
- kg. de ídem. de seguridad en junto.
- kg., además de los accesorios que en el Parte se citan.

.....a de..... de 194..

El Guarda Almacén encargado de la custodia de Explosivos,

Excelentísimo Señor Director General de Seguridad,—Madrid.

ARMA DE FUEGO CORTA

Poseedor del Arma	Licencias Clase	Autoridad que expide la licencia	Autoridad que expide la guía	Autoridad ante la que se pasa la revista	Contraseña de la guía de circulación
Cuerpo Diplomático	A	Ministerio de Asuntos Exteriores		Ministro de Asuntos Exteriores	C. D.
Particulares	B	Director General de Seguridad	Guardia Civil	Jefatura Intervención de Armas (1)	
Tiro Nacional	C	Dirección General de Seguridad	Guardia Civil	Jefatura Intervención de Armas (1)	T. N.
Autoridades, Jerarquías y Mandos. — Personal considerado auxiliares de Orden Público.	D	Director General de Seguridad	Guardia Civil	Jefatura Intervención de Armas (1)	
Militares	E	No necesitan	Jurisdiccional	Jefe de Unidad o Dependencia	E. T. F. N. E. A.
Guardia Civil	E	No necesitan	Director General de la Guardia Civil	Jefe de Unidad o Dependencia	G. C.
Dirección General de Seguridad	E	No necesitan	Director General de Seguridad	Jefe de Unidad o Dependencia	D. G. S.

(1) Las Autoridades, Jerarquías y Mandos provinciales podrán pasar la revista del arma delegando por escrito en un subordinado.

ESCOPETA DE CAZA

Poseedor del Arma	Autoridad que expide el permiso	Autoridad que expide la guía	Autoridad que expide la licencia de caza	Autoridad ante la que se pasa la revista
Cuerpo Diplomático	Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Asuntos Exteriores
Particulares	Director General de Seguridad	Guardia Civil	Director General de Seguridad en Madrid. Gobernadores civiles, resto de España.	Jefatura Intervención de Armas (1)
Militares	No necesitan	Jurisdiccional	Jurisdiccional	Jefe de Unidad o Dependencia
Guardia Civil	No necesitan	Director General de la Guardia Civil	Jurisdiccional	Jefe de Unidad o Dependencia
Dirección General de Seguridad	No necesitan	Director General de Seguridad	Director General de Seguridad	Jefe de Unidad o Dependencia

ARMA LARGA RAYADA PARA CAZA MAYOR

Poseedor del Arma	Autoridad que expide la licencia	Autoridad que expide la guía	Autoridad ante la que se pasa la revista
Cuerpo Diplomático	Ministerio de Asuntos Exteriores		Ministerio de Asuntos Exteriores
Particulares	Dirección General de Seguridad	Guardia Civil	Guardia Civil
Militares	No necesitan	Jurisdiccional.—Previa autorización ministerial.	Jefe de Unidad o Dependencia
Guardia Civil	No necesitan	Director General de la Guardia Civil.—Previa autorización ministerial.	Jefe de Unidad o Dependencia
Dirección General de Seguridad	No necesitan	Director General de Seguridad.—Previa autorización ministerial.	Jefe de Unidad o Dependencia

Aprobado por Su Excelencia.—Madrid, 27 de diciembre de 1944.—El Subsecretario, Luis Carrero.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica.—Sección Transportes)

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado quinto de la Circular número 437, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación:

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

- | | |
|---|---|
| 1. Aceites de oliva (1) | Orden de la Presidencia de 25-9-44 ("Boletín Oficial del Estado" 272) y Circular 491 de 4-10-44 ("Boletín Oficial del Estado" 285). |
| 2. Aceites de orujo, turbios, aceitones y borra (1)... | Orden de la Presidencia de 25-9-44 ("Boletín Oficial del Estado" 272) y Circular 499, de 2-12-44 ("Boletín Oficial del Estado" 341). |
| 3. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricados con aceite hidrogenado) | Orden de la Presidencia de 28-10-44 ("Boletín Oficial del Estado" 336) y Circular 499, de 2-12-44 ("Boletín Oficial del Estado" 341). |
| 4. Acidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste | Orden de la Presidencia de 9-2-44 ("Boletín Oficial del Estado" 40) y Circular 499, de 2-12-44 ("Boletín Oficial del Estado" 341). |
| 5. Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia | Circular 484, de 28-8-44 ("Boletín Oficial del Estado" 245). |
| 6. Boniatos (intervenidos en las provincias de Valencia, Málaga y Granada) | Circular 378, de 20-4-43, y Notas de la Oficina de Productos Vegetales números 200 y 201, de 26-8-44 Circular 188, de 31-7-41. |
| 7. Café | |
| 8. Carbón vegetal—incluidos cisco y picón, excepto herraj (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta) | Orden de la Presidencia de 15-10-42 ("Boletín Oficial del Estado" 290). |

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

<p>9. Cereales: alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo</p> <p>10. Chocolate familiar</p> <p>11. Fideos</p> <p>12. Frutas, legumbres verdes y verduras: Provincia de Valencia</p> <p> Provincia de Tarragona</p> <p> Provincia de Alicante:</p> <p> Alcachofas y guisantes</p> <p> Provincia de Sevilla:</p> <p> Pimientos morrones en verde</p> <p>13. Ganado de abasto (de cerda y de vida cría, re- cría y reproducción de la especie anterior)... Ganado vacuno, lanar y cabrio destinado a las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Na- varra y Guipúzcoa, y para su circulación interior por estas provincias</p> <p>14. Harina de arroz</p> <p>15. Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas)</p> <p>16. Harina de patata</p> <p>17. Jabón común, neutro e industrial</p> <p>18. Lanas sucias procedentes de peladas o tene- rias, lavadas, viejas y de colchón (excepto col- chones confeccionados)</p> <p>19. Leche fresca de vaca</p>	<p>Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 ("Bo- letín Oficial del Estado" 274) y Circular 472, rec- tificada, de 29-7-44 ("Boletín Oficial del Esta- do" 214).</p> <p>Circular 496, de 6-11-44 ("Boletín Oficial del Es- tado" 316).</p> <p>Circular 188, de 31-7-41.</p> <p>Intervenidas solamente para la salida de la pro- vincia. T. O. P. Transportes 8.851, de 10-8-42 (ex- cepto naranja y cebolla).</p> <p>Intervenidas en los términos municipales de Rui- doms, Cambrils, Altufalla, Torredembarra, Rie- ra de Gayá y Villaseca. T. O. P. número 127.425, de 30-11-42. Av. Nal.</p> <p>Intervenidas en el partido judicial de Dolores. Ofi- cio número 4.347, de 23-10-44. Oficina de Produc- tos Vegetales.</p> <p>Notas de la Oficina de Productos Vegetales de 30-5-44 y de 25-9-44.</p> <p>Circular 481, de 4-8-44 ("Boletín Oficial del Esta- do" 220).</p> <p>Telegrama oficial Sección Transportes 115.215, de 14-10-44.</p> <p>Circular 484, de 28-8-44 ("Boletín Oficial del Es- tado" 245).</p> <p>Decreto Ministerio de Agricultura de 27-10-39 y Circulares 188, de 31-7-41, y 378, de 20-4-43 ("Bo- letín Oficial del Estado" 112).</p> <p>Circular 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).</p> <p>Orden de la Presidencia de 28-10-44 ("Boletín Ofi- cial del Estado" 336) y Circular 499, de 2-12-44 ("Boletín Oficial del Estado" 341).</p> <p>Intervenidas en toda España, excepto entre Barce- lona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra, y finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocai- rente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía la circulación de lanas lavadas entre Logroño, Enciso y Munilla, entre Logroño y Ezcaray y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Orden de la Presidencia de 5-5-44 ("Boletín Oficial del Estado" 128), Circular 457, de 12-5-44 ("Boletín Oficial del Estado" 137), es- crito de la Dirección Técnica de 3-7-44 y nota Ofi- cina de A. Generales, de 8 de enero de 1945.</p> <p>Intervenida solamente en las provincias de San- tander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Auntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Go- zón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las loca-</p>
--	---

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

20. Leche condensada
 21. Leche en polvo
 22. Legumbres: Algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, lentejas, veza y yeros
 Judías (intervenidas solamente en las provincias de La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Zamora)
 23. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta)
 24. Mantequilla (elaborada con leche de vaca)
 25. Nata (elaborada con leche de vaca)
 26. Oleína
 27. Orujo graso
 28. Pan
 29. Pasta para sopa
 30. Patata de consumo
 31. Piensos: Subproductos de molinería en las fábricas de purés en la provincia de Huelva ...
 32. Piensos compuestos
 33. Productos del cerdo: Tocino y manteca (fundida y en rama)
 34. Productos dietéticos (excluidos los que llevan el "conforme" de la Dirección General de Sanidad)
 35. Purés
- idades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan. Circulares 424, de 17-12-43 ("Boletín Oficial del Estado" 356), 433, de 17-2-44 ("Boletín Oficial del Estado" 55) y 466, de 17-5-44 ("Boletín Oficial del Estado" 143).
 Circular 434, de 17-2-44 ("Boletín Oficial del Estado" 55).
 Circular 153, de 24-2-41.
 Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 ("Boletín Oficial del Estado" 274) y Circular 472 (rectificada) de 29-7-44 ("Boletín Oficial del Estado" 214).
 Circular 456, de 8-5-44 ("Boletín Oficial del Estado" 132), y Oficio de la Oficina de Prod. Vg. número 125.691, de 6-11-44.
 Orden de la Presidencia de 15-10-42 ("Boletín Oficial del Estado" 290).
 Circulares 448, de 29-4-44 ("Boletín Oficial del Estado" 93) y 466, de 17-5-44 ("Boletín Oficial del Estado" 143).
 Circular 448, de 29-4-44 ("Boletín Oficial del Estado" 93) y Oficio-circular de 5-5-44 de la Oficina de Productos Animales.
 Circular 382, de 2-6-43 ("Boletín Oficial del Estado" 155).
 Orden de la Presidencia de 25-9-44 ("Boletín Oficial del Estado" 272) y Circular 499, de 2-12-44 ("Boletín Oficial del Estado" 341).
 Circular 188, de 31-7-41.
 Circular 188, de 31-7-41.
 Circulares 354, de 4-12-42 ("Boletín Oficial del Estado" 359), y 474, de 31-5-44 ("Boletín Oficial del Estado" 161).
 Intervenidos por la Delegación Provincial de A. y T. de Huelva. Oficina Enlace S. N. T., oficio número 92.751, de 6-10-43.
 Decreto Ministerio Agricultura de 13-4-42 ("Boletín Oficial del Estado" 114) y Circular 345, de 27-9-42 ("Boletín Oficial del Estado" 337).
 Circular 481, de 4-8-44 ("Boletín Oficial del Estado" 220).
 Circulares 173, de 2-6-41, y 257, de 4-12-41 ("Boletín Oficial del Estado" 342).
 Circular 173, de 2-6-41.

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

- 36. Queso de vaca Circular 448, de 29-3-44 ("Boletín Oficial del Estado" 93), y 466, de 17-5-44 ("Boletín Oficial del Estado" 143).
- 37. Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos) Orden de la Presidencia de 28-10-44 ("Boletín Oficial del Estado" 336) y Circular 499, de 2-12-44 ("Boletín Oficial del Estado" 341).
- 38. Semillas y frutos oleaginosos (procedentes de importación, excepto las semillas de lino y ricino) Orden de la Presidencia de 28-10-44 ("Boletín Oficial del Estado" 336) y Circular 499, de 2-12-44 ("Boletín Oficial del Estado" 341).
- 39. Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 ("Boletín Oficial del Estado" 274) y Circular 472, rectificada, de 29-7-44 ("Boletín Oficial del Estado" número 214).
- 40. Tortas de coco, palmisté, linazo, cacahuet y bassu Orden de la Presidencia de 28-10-44 ("Boletín Oficial del Estado" 336) y Circulares 378, de 20-4-43 ("Boletín Oficial del Estado" 112) y 499, de 2-12-44 ("Boletín Oficial del Estado" 341).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Delegación oficial del Estado en las industrias siderúrgicas

- 41. Chatarra Reglamento para la Distribución de la Chatarra de 14-6-41, 5.º apartado ("Boletín Oficial del Estado" 179).

Sindicato Nacional de Industrias Químicas

- 42. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos) Orden de la Presidencia de 28-10-44 ("Boletín Oficial del Estado" 336) y Circular 396, de 21-8-43 ("Boletín Oficial del Estado" 235).

Sindicato Nacional de la Piel

- 43. Pieles (vacunas y equinas, sin curtir) de la Secretaría General Técnica del Ministerio de 15-5-42 ("Boletín Oficial del Estado" 200) y Oficio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21-11-42.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 44. Aceitunas Orden de la Presidencia de 25-9-44 ("Boletín Oficial del Estado" 272) y Circular 491, de 4-10-44 ("Boletín Oficial del Estado" 285).
 Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 25 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla Orden del Ministerio de Agricultura de 13-9-44 ("Boletín Oficial del Estado" 259).
- 45. Burras y burros garañones Intervenido solamente para la salida de la provincia de León. Nota Oficina de Ganadería y Pesca, de fecha 14-1-43.
- 46. Cáñamo, ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada Decreto Ministerio de Agricultura de 28-6-40 ("Boletín Oficial del Estado" 189) y Orden de la Presidencia de 6-4-43 ("Boletín Oficial del Estado" número 100).
- 47. Hijueta del gusano de seda Orden del Ministerio de Agricultura de 20-4-41 ("Boletín Oficial del Estado" 113).

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

48. Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, es-
cuadradas con hacha y traviesas para ferro-
carril transportadas por carretera (no nece-
sitándose el requisito de guía para ninguna
otra elaboración de la madera)
49. Patata de siembra
50. Plantones de agríos (en número superior a diez).
51. Salmón (en época de pesca)
25. Semillas: De pino albar salgareño, rodeno ca-
rrasco negro y monterrey (excluyendo piño-
nes comestibles), de ciprés y eucalipto. Para
circular en el interior de las provincias de
Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña,
Valladolid y Avila necesitarán del requisito
de la guía; de estas cuatro últimas provincias
necesitarán también del citado requisito las
del género Quercus (Robles). La piña abier-
ta de la especie de pinus pináster, dentro
de las provincias de Valladolid, Segovia y
Avila, y de éstas, entre sí
53. Turba

Artículo 8.º de la Ley de 4-6-40 ("Boletín Oficial del Estado" 171), Orden Ministerio de Agricultura de 15-9-42 ("Boletín Oficial del Estado" 259) y Ordenes Presidencia de 12-3-43 ("Boletín Oficial del Estado" número 73) y 18-9-44 ("Boletín Oficial del Estado" 265).

Circular 4, de 14-9-41, Servicio Nacional de la Patata de Siembra ("Boletín Oficial del Estado" número 260).

Decreto Ministerio de Agricultura de 14-12-42 ("Boletín Oficial del Estado" 20).

Artículo 14 de la Ley de 20-2-42 ("Boletín Oficial del Estado" 67).

Apartado 1.º Orden ministerial de Agricultura de 3-12-41 ("Boletín Oficial del Estado" 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-43 ("Boletín Oficial del Estado" 153).

Orden Ministerio Agricultura de 31-7-43 ("Boletín Oficial del Estado" número 223).

Los artículos anteriores podrán circular con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado del Servicio Nacional del Trigo o Director técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que, forzadamente, irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 15 de la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" 272) y el párrafo segundo del artículo quinto de la Circular 491, de 4-10-44 ("Boletín Oficial del Estado" número 285).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona,

Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo, el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma "cédula de distribución" que para la naranja.

La presente relación anula a la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 2, de fecha 2 de enero de 1945, y deberá regir desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1945.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado

del Gobierno para la ordenación del transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísi-

mos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 29 de enero de 1945).

ANUNCIOS PARTICULARES

JEFATURA DE AGUAS DE LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Solicita del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, para su tramitación en esta Jefatura de Aguas, don Manuel Gutiérrez Cortines, como director gerente de la "S. A. Electra de Viesgo", con domicilio en Bilbao, la concesión de un aprovechamiento de aguas, que comprende:

a) La totalidad del caudal del río Carrión hasta la presa del embalse de Vega de Cantos, en el término municipal de Resoba (Palencia).

b) La totalidad del caudal del río Frío, en su cuenta alta, que se vertirá en el embalse citado anteriormente.

c) 3.400 litros por segundo del resto de la cuenca del río Frío, en la toma del salto, próxima a los invernales de Ranés, en el término municipal de Vega de Liébana (Santander); y

d) 1.500 litros de agua por segundo del resto de la cuenca del río La Requejada, también llamado de Entrambasaguas, en el mismo término municipal que el anterior, para lo cual el peticionario presenta un proyecto en competencia con el presentado por don Pedro Cristino Pardo, para derivar 6.000 litros de agua por segundo del río Carrión, en los términos municipales de Alba de los Cardaños, Resoba y Triollo, de la provincia de Palencia, y cuya petición fué publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 305, de fecha 31 de octubre del pasado año.

También solicita el peticionario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 7 de enero de 1927, por exceder las instalaciones que se pretenden de 1.000 C. P., la declaración de utilidad pública de las obras e instalaciones que a continuación se reseñan, y como consecuencia de esta declaración:

a) La concesión de terrenos de dominio público afectados por las obras a realizar.

b) La expropiación de los terrenos de propiedad particular que han de ser ocupados por la presa, canales, tuberías forzadas, casas de máquinas, depósitos y demás instalaciones, así como los edificios de talleres y viviendas del personal de todas clases dedicados a las obras y su explotación, consignando que "Electra de Viesgo" posee ya terrenos donde se construirán los inmuebles necesarios para la instalación.

c) La expropiación de los aprovechamientos hidráulicos existentes en los ríos Carrión, Frío y La Requejada, del caudal de agua de que quedarían privados en virtud de este proyecto, y a que ya utilidad global de la concesión que se solicita representa más del triple de la correspondiente a las que se pretende expropiar o anular, sin perjuicio de sustituir, en los casos que proceda, aquellos aprovechamientos por el suministro de energía eléctrica, si así lo reclaman los poseedores de los mismos; y

d) La imposición de cuantas servidumbres sean necesarias para la realización del proyecto y fines de la industria.

NOTA-ANUNCIO

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Antecedentes

Las obras que se mencionan en el proyecto abarcan dos aprovechamientos, que se denominan Salto número 1 y Salto número 2.

Las obras comprendidas en el salto número 1 son: Presa para embalse del río Carrión, en Vega de Cantos, aliviadero y canal de descarga, toma de agua, toma y conducción de la cuenca alta del río Frío al embalse de la Vega de Cantos, túnel de transvase de la vertiente del Duero a la Cantábrica y canal de derivación, cámara de carga, tuberías forzadas, casa de máquinas y grupos hidroeléctricos.

Las obras comprendidas en el Salto número 2 son las siguientes: Toma y conducción del río de La Requejada, toma de aguas y presa de derivación, canal de

derivación, cámara de carga, tubería forzada, casa de máquinas y grupos hidroeléctricos, de todo lo cual se hace a continuación una extractada reseña.

OBRAS DEL SALTO NUMERO 1 (RANES)

Presa para embalse del río Carrión, en Vega de Cantos

Se denomina el embalse establecido de Vega de Cantos por ser éste con el que comúnmente se designa a los terrenos que en gran parte componen el vaso del embalse que aparece señalado así en la hoja correspondiente del Instituto Geográfico y Estadístico. También se emplea el nombre de Pineda, con que generalmente se designa la zona del río Carrión en la ubicación de la presa y proximidades.

El embalse se constituye por una presa de escollera de 43 metros de altura máxima sobre cimientos.

La presa tiene taludes de aguas arriba de 2×3, y de aguas abajo de 1×1. El macizo central se constituye por escollera, ligeramente arreglada a mano, a la que envuelve otra capa de escollera colocada, que, en realidad, es mampostería en seco. Esta capa se rejunta exteriormente, formando su talud de aguas abajo, el propio de la presa, y el de aguas arriba, el de apoyo de la pantalla de impermeabilización; ésta se construye mediante dos capas de gunita armado de cinco centímetros de espesor, entre las cuales se dispone una capa de tres milímetros de producto asfáltico especial impermeable. El aliviadero se sitúa en la margen izquierda del río, independiente de las obras de la presa de escollera, a fin de garantizar la seguridad de ésta. En el anejo número 2 de la memoria se detallan con amplitud los cálculos y se llega a la fijación de una capacidad de 110 metros cúbicos por segundo. El desagüe se realiza por dos compuertas tipo "Stoney" de siete metros de anchura por 2,50 metros de alto, que desaguan inferiormente el caudal.

El aliviadero lleva una pila central de dos metros de espesor, y la maniobra de las compuertas se efectúa desde la caseta, que se sitúa encima de las pilas, y a la misma altura de la coronación de la presa. La capacidad útil del embalse es de 13.623.000 metros cúbicos.

Toma de aguas

Con objeto de que la longitud del túnel de paso de la divisoria Duero-Cantábrica sea la menor posible, la toma de aguas del embalse se ha proyectado dentro de éste. Para aprovechar el mayor volumen de embalse se dispone la toma de manera que el caudal máximo de 3.000 litros por segundo pueda ser captado incluso hasta el momento que las aguas del embalse descendan hasta la cota 1.495, con lo cual se aprovecha una lámina total de 35 metros, que nos da el volumen de 13.623.000 metros cúbicos, que hemos considerado anteriormente como capacidad útil del embalse.

La disposición de la toma es la siguiente: Se construirá un túnel de 200 metros desde la embocadura hasta la cámara de válvulas; este túnel de toma se reviste de hormigón armado en toda su longitud. En la embocadura se dispone la rejilla de entrada inclinada con la misma pendiente del terreno, y cuyas dimensiones útiles son de 4x3 metros. A la terminación de la sección armada se establece la cámara de válvulas; ésta se comunica con el exterior mediante un pozo vertical. En las inmediaciones del nivel de máximo embalse, a la entrada del pozo, se sitúa el edificio de válvulas, que permita en todo tiempo el acceso a la cámara de maniobras, situada en el fondo del pozo.

La cámara de maniobras forma un ensachamiento del túnel de transvase, con dimensiones de 6x2,40x4 metros y revestida de hormigón. La entrada del agua al túnel se regula mediante un doble cierre, formado, a su vez, cada cierre por dos válvulas diferentes. Se instalan dos tuberías de un metro de diámetro, separadas por un tabique de 40 centímetros, y en cada tubería se instalará una válvula de agujas equilibradas, que es la que nor-

malmente funcionará para regular el caudal tomado.

Para en caso de averías, se instala, además, una válvula de mariposa en cada conducto de toma, situados aguas arriba de las de aguja, con lo cual se asegura el cierre de las tomas en caso de reparación.

Toma y conducción de la cuenca alta del río Frío al embalse de Vega de Cantos

Con objeto de ampliar las aportaciones de agua al embalse que se proyecta construir en Vega de Cantos, se efectúa la toma y conducción de la cuenca alta del río Frío, que, en canal cubierto, atraviesa la divisoria por el puerto de Riofrío, para verter al arroyo Riofrío, de Palencia, que también alimenta el embalse. Las obras a ejecutar consisten en un pequeño azud de derivación de 5,50 metros de altura máxima, con vertedero en su parte central de un ancho de 85 metros, situando en la margen derecha la toma de aguas. La entrada al canal se efectúa por una rejilla de 1,90 por 3,50 metros, y a continuación se establece la cámara de sedimentación, tras de la cual se instala la compuerta de toma, de 2,25 por un metro, que da entrada directa al canal. Este tiene una longitud total de 545,27 metros, con pendiente uniforme de 0,002. La sección del canal es cubierta en toda su longitud, de forma trapezoidal, que en su base se descompone, a su vez, en otro pequeño trapecio. La cubierta es una pequeña bóveda de hormigón en masa de diez centímetros de espesor en la clave.

En la hoja número 15 de planos se acota con todo detalle la sección de este canal cubierto, apreciándose en el dibujo con toda exactitud la disposición elegida.

Túnel de transvase y canal de derivación

El túnel de transvase parte de la toma de aguas del embalse de la Vega de Cantos, situada un poco aguas abajo de la confluencia del arroyo Riofrío, de Palencia, con el río Carrión; pasa por debajo de las estribaciones de Pico Lezna; cruza por debajo del arroyo de Rebequera, y, finalmente, atraviesa la divisoria por debajo de Peña Quebradera, has-

ta salir a la vertiente Cantábrica, donde se sitúa la boquilla norte del túnel. La longitud total desde la cámara de válvulas es de 3.340 metros en una sola alineación recta.

La sección del túnel tiene un ancho de dos metros y una altura máxima de 2,20 metros, con el techo abovedado. Las paredes y la solera se revisten de hormigón, con un espesor de veinte centímetros, que proporciona una sección de desagüe rectangular de 1,60 metros de anchura. La pendiente adoptada es de 0,002, para conducir un caudal de 3.000 litros por segundo, con una altura de lámina de agua de 1,19 metros.

En la boca norte, el túnel se continúa por un canal a cielo abierto, conservando la misma sección hidráulica; este canal se desarrolla por la margen derecha del río Frío; atraviesa, entre otros, los arroyos de Los Llanos y de Las Escobas; continúa por la ladera de Los Cortaceros, siempre en canal abierto, hasta llegar al pico rocoso de El Castrón, cuyo macizo atraviesa en túnel en una longitud de 170 metros, al final del cual se llega a la cámara de carga, situada en el faldón norte de El Castrón. A la terminación de este canal se establece un aliviadero para desguar los volúmenes de agua en exceso, particularmente en los momentos de cierre brusco de las máquinas.

Cámara de carga

Al final de la conducción se establece la cámara de carga, cuya disposición en planta es rectangular, con dimensiones interiores de 12x6 metros. La profundidad máxima de agua en la cámara es de tres metros, con la forma y disposiciones que se indican en los planos.

Se establece para la entrada de la tubería una doble rejilla de 2,50x1,50 metros cada una, y a continuación de ellas se sitúan las compuertas de entrada a la tubería, que permitirán el cierre de éstas, y cuya maniobra se efectúa superiormente. Las dimensiones de las compuertas son de 1,40x1 metros. De la cámara de carga parten las dos tuberías, de 0,80 metros de diámetro interior, y separadas en su comienzo 2,50 metros entre ejes, que después se limita a 1,30 metros en todo el trayecto hasta la central.

Tuberías forzadas

Constará de tuberías de la sección indicada anteriormente. Su trazado tiene una sola alineación en planta y ocho rasantes diferentes en la forma que se detalla en la hoja número 9 de los planos. Parten las tuberías de la cámara de carga, como ya se ha dicho, y después de pasar por la falda Este de Jarabó, atraviesan los prados de Posinos, hasta llegar a la central situada en la margen derecha del río Frio, en el sitio de Posinos, muy próximo a los invernales de Ranés. La longitud total de cada tubería es de 1.384,10 metros.

La disposición de estas tuberías, así como los macizos de hormigón en que van apoyadas, con sus anclajes, etc., pueden verse en la hoja número 16 de los planos.

Casa de máquinas

La central consta de dos edificios, detallados en la hoja número 16 de los planos; el primero de ellos, destinado a la instalación de los grupos hidroeléctricos, tiene una luz interior total de 12 metros y una longitud total de 21 metros. Los carriles del puente-grúa se sitúan a una altura de 10,50 metros sobre el piso de la casa de máquinas, dejando las cerchas de la cubierta aun dos metros libres más. Con estas dimensiones pueden ir alojados en la planta, ampliamente, los dos grupos a instalar, quedando aún sitio libre para el montaje y colocación de elementos.

Contiguo a éste, se sitúa un segundo cuerpo de edificio, de 15,00 metros de longitud por 16,00 metros de ancho, y que consta de dos plantas; en la inferior, de ocho metros de altura, se dispone la instalación de transformadores e interruptores, y en la planta elevada, cuya altura es de seis metros, se instalarán el cuadro y todos los elementos de protección y medida, así como la salida de las líneas de alta tensión.

Grupos Hidroeléctricos

Como ya se ha dicho, se proyecta la instalación de dos grupos idénticos para el aprovechamiento total del caudal derivado de 3.000 litros por segundo. Se adoptan, en consecuencia, turbinas Pelton, de eje horizontal, con doble inyector.

Cada una de ellas se compone de una rueda de acero fundido con

alabes de acero fundido, unidos separadamente. Un árbol de turbina de acero con bridas de acoplamiento y pernos, dos cojinetes con engrase para anillos y dispositivos de refrigeración, dos discos protectores montados sobre el árbol de la turbina y demás elementos, los cuales se detallan minuciosamente en la Memoria del proyecto, así como las características de los mismos.

La instalación eléctrica se completa con todos los aparatos de maniobra, protección y medida necesarios, tanto en la parte de baja tensión como en la de alta, y el correspondiente cuadro de maniobras.

OBRAS DEL SALTO NUMERO 2 (VEGA)

Toma y conducción del río de La Requejada

Con objeto de ampliar las aportaciones de caudal a la toma del salto número 2, se efectúa la toma y conducción a la misma del río de La Requejada, también llamado de Entrambasaguas, que conduce aguas de la vertiente Cantábrica del puerto de Aruz.

Se atraviesa la divisoria de este pequeño río con el río Frio por el collado del pico Mamozán, mediante conducción en canal cubierto en forma similar al descrito, para la toma de la cuenca alta del río Frio al embalse de Vega de Cantos. Las aguas se conducen hasta el cauce del arroyo de La Canaliza, por el cual llegan directamente al remanso de la presa de toma del salto número 2.

Las obras a ejecutar consisten en un pequeño azud de derivación, de 5,50 metros de altura máxima, con vertedero en su parte central, con ancho de cinco metros.

Tanto la disposición, dimensiones, compuertas, etc., son las mismas que las descritas para la toma del río Frio. La longitud del canal cubierto es de 440 metros, también con pendiente uniforme de 0,002.

Toma de agua y presa de derivación

Aguas abajo de la central del salto número 1, en el estrechamiento que las estribaciones de pico Mamozán producen en el río Frio, aguas abajo de los invernales de Ranés y encima del pueblo de Cucayo, se establece la presa de derivación para la toma de aguas del salto número 2.

El azud de derivación tiene una altura máxima de 5,50 metros, con vertedero central de cinco metros de ancho. La coronación del azud se sitúa en la cota 1.046, y el punto más alto del perfil vertedero en la 1.045, igual que la lámina de agua en el remanso. La toma se establece en la margen izquierda, y su disposición de conjunto es idéntica a la detallada en las demás tomas.

La entrada al canal se efectúa por una rejilla de 1,50 por 3,50 metros, estableciéndose a continuación la cámara de sedimentación y, seguidamente, una compuerta de toma, de 2,25 por 1 metros, que da entrada directa al canal.

Canal de derivación

Se desarrolla por la margen izquierda del río Frio, partiendo de Ranés y atravesando en túnel dos contrafuertes rocosos, para seguir a cielo abierto por la Vega de Heria y Llandelón, encima del pueblo de Cucayo; atraviesa en túnel el macizo rocoso de Piraluenga y el situado encima de la bifurcación de caminos de Cucayo y Dobres; sigue su trazado por encima de pueblo de Dobres, precisando de nuevo túneles para atravesar los espolones de El Dubro, La Congosta y otros más; más adelante cruza, en túnel más largo, la peña de La Hoz y Corcha, su falda norte, en canal, hasta la cámara de carga que se sitúa en este faldón, al Norte del vértice Sopena.

La longitud total de la conducción desde la toma de aguas es de 3.596,92 metros, entre los cuales figuran ocho túneles, con una longitud total de 893 metros.

Los perfiles de canal descubierto y túneles son iguales que los del salto número 1, sin más modificación que la lámina de agua precisa, que es ahora de 1,29 metros, para, con la pendiente uniforme de 0,002, conducir el caudal máximo previsto de 3.400 litros por segundo. A la terminación de este canal se estableció un aliviadero similar al que se indicó en el salto número 1.

Cámara de carga

Al final de la conducción anterior se establece la correspondiente cámara de carga. La disposición, forma y dimensiones de ésta son completamente iguales a las descritas al hablar del salto número 1. Las tuberías que arrancan ahora de esta cámara de carga tie-

nen un diámetro interior de 0,85 metros, pero las rejillas y compuertas tienen las dimensiones ya señaladas.

Tuberías forzadas

Constará de dos tuberías de 0,85 metros de diámetro interior, y separadas 1,30 metros entre ejes. Su trazado tiene una sola alineación en planta y 13 rasantes diferentes, en la forma que se detalla en la hoja número 13 de los planos. Parten de la cámara de carga, y después de pasar por el monte de La Mata de Calcayo, y cruzar en puente el río Bo o de Valcayo, dejando al Oeste el pueblo de este nombre, atraviesa en túnel el contrafuerte de San Cristóbal, hasta llegar a la central situada en la margen izquierda del río Frío, en el sitio de Los Vejos, inmediatamente aguas arriba del puente de Los Vejos, en el pueblo de Vega de Liébana. La longitud total de la tubería es de 2.120,90 metros, de los cuales 336,70 corresponden al paso en túnel de San Cristóbal.

Casa de máquinas

Se sitúa en Los Vejos, aguas arriba del puente del mismo nombre, en el camino vecinal de Vega de Liébana a Bárago, en construcción.

Los edificios de la casa de máquinas son absolutamente idénticos a los ya descritos al hablar de la central de Ranos, y detallados en la hoja número 16 de los planos. Los ejes de las máquinas se sitúan 4,20 metros por encima del nivel del río, donde se restituyen las aguas al río libremente.

Grupos hidroeléctricos

También en este salto número 2 se decide la instalación de dos grupos idénticos para el aprovechamiento total del caudal derivado de 3.400 litros por segundo. Cada turbina comprende los elementos ya descritos para la central del salto número 1.

La instalación eléctrica se completa, igualmente, con el cuadro de maniobras y todos los aparatos necesarios para maniobra, protección y medida, tanto en la parte de alta como de baja tensión.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta nota-anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinen-

tes cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo periodo de tiempo en la Jefatura de Aguas del Duero, Muro, 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 26 de enero de 1945. El ingeniero jefe de Aguas, Angel María Llamas. 150

Derechos de inserción: 807,25.

PRIMERA JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES DE FERROCARRILES

Expropiaciones

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal, rectificada, de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término municipal de Villaescusa con motivo de la ejecución por el Estado de las obras del tramo 10, trozo 4.º, sección 7.ª, del Ferrocarril Santander-Mediterráneo, a fin de que durante el plazo de veinte (20) días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que a su derecho convengan, ante la Alcaldía de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo, se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Villaescusa, la necesidad de nombrar persona que los represente ante dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el indicado plazo de veinte días, o designar persona que no sea vecina de la repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al señor alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa, en caso contrario.

Lo que se hace público, por medio de este periódico oficial, a los efectos indicados.

Madrid, 22 de enero de 1945.— El ingeniero jefe, segundo jefe, Manuel Lamana. 149

Relación nominal, rectificada, de los propietarios de las fincas que

es preciso ocupar con motivo del expediente de expropiación originado por las obras de construcción del Ferrocarril Santander-Mediterráneo:

Número de orden, 1; clase, prado; situación, mies de Incera; nombre del propietario, don Faustino Liaño.

2. Prado; Mies de Incera; doña María Cobo Laso.

3. Prado; Mies de Incera; herederos de Modesto Vega.

4. Labradío; Mies de Incera; don Avelino Presmanes.

5. Labradío; Mies de Incera; doña Marcelina Agudo Escalante.

6. Labradío; Mies de Incera; don Nicomedes Liaño.

7. Prado; Mies de Incera; don Simón González.

8. Prado; Mies de Incera; don Ildefonso Solana.

9. Monte; Mies de Incera; doña Guadalupe Rubio.

10. Prado; Mies de Incera; don Hilario Liaño.

11. Prado; Mies de Incera; don César Agudo Serna.

12. Prado; Mies de Incera; doña Marcelina Agudo Escalante.

13. Prado; Mies de Incera; don Ramón Escalante.

14. Camino; Mies de Incera; camino para el servicio de fincas colindantes, sin ser comunal.

15. Prado; Mies de Incera; don Fidel García.

16. Prado; Mies de Incera; don Salvador Cifrián.

17. Labradío; Mies de Incera; don Francisco Liaño.

18. F. C. Astillero-Ontaneda; Mies de Incera; Compañía Astillero-Ontaneda.

19. Prado; La Castañeda; don Juan Gutiérrez.

20. Camino; La Castañeda; servidumbre para servicio ganado beber agua.

21. Prado; La Castañeda; don Jesús Solana Agudo.

22. Prado; La Castañeda; don Ramón Escalante Presmanes.

23. Labradío; La Castañeda; don Santiago Luis Carro.

24. Prado; La Castañeda; Herederos de Jenaro Terán.

25. Camino; La Castañeda; para el servicio de fincas colindantes, sin ser comunal.

26. Huerta; La Castañeda; don Victoriano Calleja Carrera.

27. Prado; La Castañeda; herederos de don José Solana.

28. Prado; La Castañeda; don Faustino Liaño Solana.

29. Prado; La Castañeda; don Victoriano Carrera Calleja.

30. Prado; La Castañeda; don Felipe Crespo Cuesta.

31. Carretera de San Salvador a Solía; carretera del Estado.

32. Prado; Bofetán; viuda de Terán.

33. Labradío; Bofetán; don Juan Liaño Liaño.

34. Prado; Bofetán; don Juan Liaño Liaño.

35. Labradío; Bofetán; doña Eulalia Arce Carrera.

36. Prado; Bofetán; don Ildefonso Solana Agudo.

37. Prado; Bofetán; don Emilio Fernández Abascal.

38. Ría de Solía; Bofetán; comunal.

39. Prado; Bofetán; don Jacinto Gutiérrez Díaz.

Villaescusa, 30 de diciembre de 1944.—El alcalde, A. Vega. 149

FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.

Delegación provincial Sindical de Santander

EDICTO

Por Decreto del Ministerio de Trabajo de 23 de diciembre de 1944, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 11 de enero del presente año, y al amparo de lo dispuesto por la Ley de 9 de agosto de 1941, esta Delegación Nacional de Sindicatos ha de proceder a la expropiación de los terrenos comprendidos en el proyecto de construcción de noventa y cuatro viviendas protegidas, aprobado por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda el día 18 de noviembre de 1944.

En su virtud, la Delegación Nacional de Sindicatos ha acordado la ocupación del solar que se describe a continuación, comprendido en dicho proyecto:

Rústica.—Finca en Peñacastillo, término de Santander, al sitio de Isla del Oleo. Linda: al Norte y al Este, con terrenos de la sociedad Nueva Montaña; al Sur, con el trozo que se ha adjudicado de la finca de donde procede ésta a su hermana doña Socorro, separándole solamente la carretera y línea férrea estrecha que va de Este a Oeste y pone en comunicación la línea del Norte con la fábrica de Nueva Montaña, y por el Oeste, con te-

rreno también de la sociedad Nueva Montaña y el ferrocarril del Norte. Ocupa una superficie de sesenta y siete mil ochocientos treinta y ocho metros cuadrados cincuenta décimas, también cuadradas, y dentro de ella se encuentra el grupo de tres casas edificado por su padre, y que se detalla al describir la finca total, y, además, las otras tres casas, que son de los hermanos Monoyo, y la otra de don Eliodoro del Campo.

De esta finca se han segregado las siguientes porciones:

Con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos veintiséis, una de cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrados con ochenta y cuatro decímetros, también cuadrados, al lado Sureste.

Con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y dos, otra de trescientos cincuenta y siete metros cuadrados setenta y seis decímetros cuadrados; y

Con fecha veintidós de junio de mil novecientos treinta y cuatro, trescientos ochenta y ocho metros cuadrados, dentro de la cual existen dos casas construidas por los señores Menoyo.

Título.—Pertenece esta finca a doña Amelia Corral y Corral, por herencia de su madre, doña Petra Corral, en escritura otorgada el veinticuatro de enero de mil novecientos veinticinco, ante el notario de Madrid don Luis Sagra y Ciudad.

Cargas.—No existen.

La finca expresada se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Santander, al libro doscientos noventa y cinco, folio siete, finca diecinueve mil trescientos cincuenta y tres, inscripción primera.

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se hace público dicho acuerdo, así como que el día dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, a las doce horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación del referido inmueble, publicándose a tal efecto este edicto en el "Boletín Oficial del Estado", en el de la provincia, en los diarios de esta capital y fijándose en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para conocimien-

to de los propietarios y titulares de derecho sobre dicho predio afectado.

Santander, primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Por la Delegación Nacional de Sindicatos, el delegado sindical provincial, F. Arche.

Derechos de inserción: 143,50.

DELEGACION DEL TRABAJO DE SANTANDER

La Dirección General de Trabajo, con fecha 22 del corriente enero, ha acordado, en relación con la Reglamentación Nacional a las industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica lo que sigue:

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 119 de la referida Reglamentación se considerará íntegra el concepto de nómina las pagas abonadas al personal durante los doce meses naturales del año, lo satisfecho en el expresado período por horas extraordinarias y el importe de las gratificaciones estatuidas en el artículo 118 del citado texto laboral.

El fondo repartible en concepto de plus durante el presente año 1945 se obtendrá aplicando el 10 por 100 que se fija en el referido artículo 119 sobre la cantidad que resulte de multiplicar por doce el importe de las pagas del corriente mes de enero, satisfechas ya de acuerdo con la vigente Reglamentación, adicionada con la que resulte de multiplicar igualmente por doce el 50 por 100 de lo satisfecho en el mismo mes por horas extraordinarias y la que represente las dos gratificaciones del artículo 118.

Transcurrido el presente año, se efectuará la oportuna liquidación de lo abonado durante el mismo por horas extraordinarias, y la diferencia que resulte entre la cantidad que aquélla arroje y la computada para el plus del presente año incrementará, o se detraerá, según proceda, de la nómina que haya de servir de base para la determinación del plus del año 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 31 de enero de 1945. El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

ADMÓN. ECONÓMICA**TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER****Recaudación de Contribuciones e impuestos**

En cumplimiento del artículo 65 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, se anuncia la cobranza en período voluntario desde el día 1.º de febrero de todas las contribuciones del año actual, y que se hacen efectivas por medio de los recaudadores de Hacienda de esta provincia.

A los efectos de esta cobranza, los recaudadores seguirán el itinerario de pueblos y días que se consignan al final de este anuncio, y permanecerán en el lugar acostumbrado en cada localidad seis horas diarias, como mínimo, al servicio de la recaudación.

Durante las horas y en los lugares señalados, los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas y, en otro caso, cancelar sus débitos en la capitalidad de la Zona, dentro de los diez primeros días del próximo mes de marzo; bien entendido que, pasado este plazo, el contribuyente que no hubiese satisfecho sus débitos incurrirá en el único recargo del 20 por 100, que será reducido al 10 por 100 si satisface el importe de aquéllos del 21 al 31 del citado mes de diciembre.

ITINERARIOS DE PUEBLOS Y DIAS DE COBRANZA

Zona de la capital.—En Santander se intentará el cobro a domicilio durante todo el mes de febrero. Los contribuyentes que no hayan podido pagar sus cuotas en esta forma, podrán hacerlo en el período indicado y diez días después; esto es, hasta el 10 de marzo en las oficinas de recaudación, sitas en la calle de Antonio López, edificio de la Administración principal de Aduanas.

La cobranza de los pueblos anexos a la capital tendrá lugar en los siguientes días:

Peñacastillo: 23 y 24; San Román, 26 y 27; Monte, 21 y 22; Cueto, 19 y 20.

Zona de Cabuérniga.—Tudanca, 13 y 14 de febrero; Los Tojos, 1 y 2; Cabuérniga, 5, 6 y 7; Cabezón de la Sal, 17, 19 y 20;

Mazcuerras, 3; Ruate, 8 y 9; Polaciones, 15 y 16.

Zona de Castro-Laredo.—Ampuero, 3 al 6; Castro, 23 al 26; Colindres, 12 y 13; Guriezo, 6 al 8; Laredo, 15 al 17; Liendo 1 y 2; Limpías, 7 y 8; Villaverde de Trucíos, 4 y 5; Voto, 14 al 17.

Zona de Piélagos.—Astillero, 12 y 13; Camargo, 15, 16 y 17; Piélagos, 20, 21, 22, 23 y 24; Bézana, 6, 7, y 8; Villaescusa, 9, 10 y 11.

Zona de Potes.—Cabezón de Liébana, 6 y 7; Camaleño, 8 y 9; Cillorigo, 2 y 3; Potes, 10 y 11; Pesaguero, 20 y 21; Tresviso, 25; Vega de Liébana, 22 y 23.

Zona de Ramales.—Arredondo, 5 y 6; Ramales, 19, 20 y 21; Rasines, 5 y 6; Ruesga, 7, 8 y 9; Soñá, 7, 8 y 9.

Zona de Reinosa.—Campoo de Yuso, 2; Enmedio, 13, 14 y 15; Hermandad, 20 y 21; Las Rozas, 6 y 7; Pesquera, 1; Reinosa, 16, 17 y 18; Santiurde de Reinosa, 3; San Miguel de Aguayo, 1; Valdeoliva, 9 y 10; Valdeprado del Río, 8; Valderredible, 19, 20, 21, 22 y 23.

Zona de San Vicente.—Ruiloña, 1 y 2; Udías, 3 y 4; Comillas, 3 y 4; Valdáliga, 7, 8 y 9; Val de San Vicente, 8, 9 y 10; Peñarrubia, 18; Lamasón, 17; Herrerías, 20; Rionansa, 19 y 20; San Vicente, 21 y 22; Alfoz de Lloredo, 24, 25, 26 y 27.

Zona de Santoña.—Argoños, 16; Arnauero, 1, 2, 3 y 5; Bareyo, 8, 9 y 10; Bárcena de Cicero, 21, 22 y 23; Escalante, 17; Entrambasaguas, 6 y 7; Hazas en Cesto, 13 y 14; Liérganes, 8 y 9; Marina de Cudevo, 3 y 5; Medio Cudeyo, 27 y 28; Meruelo, 6 y 7; Miera, 26 y 27; Noja, 12; Penagos, 20, 21 y 22; Ríotuerto, 10 y 12; Ribamontán al Mar, 24 y 25; Ribamontán al Monte, 17 y 19; Santoña, 26, 27 y 28; Solórzano, 15 y 16.

Zona de Torrelavega.—Anievas, 1; Arenas de Iguña, 6 y 7; Bárcena de Pie de Concha, 2 y 3; Cartes, 5; Cieza, 10; Los Corrales de Buelna, 11 y 12; Miengo, 20 y 21; Molledo, 4 y 5; Suances, 18 y 19; Polanco, 6 y 7; Reocín, 13, 14 y 15; San Felices de Buelna, 8 y 9; Santillana, 16 y 17; Torrelavega, 11, 12, 13 y 14.

Zona de Villacarriedo.—Castañeda, 12 y 13; Cayón, 7, 8 y 9; Corvera de Toranzo, 22, 23 y 24; Luena, 9 y 10; Puenteviesgo, 6 y

7; San Pedro del Romeral, 16 y 17; Santiurde de Toranzo, 14 y 15; Saro, 5 y 6; Selaya, 24, 25 y 26; San Roque de Riomiera, 20; Vega de Pas, 19 y 20; Villacarriedo, 21, 22 y 23; Villafufre, 16, 17 y 19.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Santander, 27 de enero de 1945.
El tesorero, C. Garrido. 183

ANUNCIOS DE SUBASTA**AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**

Se pone en general conocimiento que este excelentísimo Ayuntamiento abre concurso público, durante sesenta días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", para la adjudicación del servicio de recogida y transporte de basuras y su aprovechamiento, obrando de manifiesto, a disposición de los interesados, en el Negociado de Policías de este excelentísimo Ayuntamiento, las condiciones que han de regir en el concurso.

Santander, 24 de enero de 1945.
El alcalde, Abascal. 140

Derechos de inserción: 19 pts.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Don Enrique García Sánchez, juez de primera instancia de Torrelavega,

Hace público: Que el día siete de marzo próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados que a continuación se expresan, como consecuencia de los autos ejecutivos seguidos por el procurador don Juan B. Pereda Sánchez, a nombre de don Acacio Gutiérrez Fernández, contra doña Dolores Gutiérrez Sánchez y doña Filomena Sánchez Quevedo, sobre pago de siete mil ochocientos pesetas:

1.º Un prado, sitio de Salcedo, en Tagle, de 7,18 áreas. Linda: al Norte, Faustino Fernández; Sur, Casimiro Cayón; Este, Salvadora Haya; Oeste, Obdulia Villegas.

2.º Un prado, sitio de Pedraja, en Tagle, de 5,37 áreas. Linda, Norte, cerradura; Sur, carretera

general; Este, viuda de Gómez; Oeste, Juliana García.

3.º Un prado, en Hoyo Peña, de 7,16 áreas. Linda: Norte, Rosalia García; Sur, Cecilia Sánchez; Este, Secundina Tejera; Oeste, Adelaida Villanueva, también sitio en Tagle.

4.º En Tagle, prado en La Jeta, de 7,16 áreas. Linda: Norte, Conde de la Barca; Sur, Nicolás Sánchez; Este, Emilio Terán, y Oeste, Dolores Gutiérrez.

5.º En Tagle, prado, en sitio del Monte, de 35,80 áreas. Linda: Norte, cerradura; Sur, Manuel García; Este, Dionisio Palomera; Oeste, Nieves Sánchez.

6.º En Tagle, prado, al sitio del Monte, de 17,90 áreas. Linda: Norte y Este, Bernardino Gómez; Sur, carretera; Oeste, José García.

7.º En Tagle, prado en Las Arenas, de 5,37 áreas. Linda: Norte, Agustín Fernández; Sur, Nicolás Sánchez; Este, Bernardino Liaño; Oeste, José Herrera.

8.º En el mismo sitio, un prado de 5,37 áreas. Linda: Norte y Este, carretera; Sur, Filomena Sánchez; Oeste, Bernardino Torres.

9.º En Tagle, un prado, en el Castro, de 35,80 áreas. Linda: Norte, el mar; Sur, cerradura; Este, Dionisio Palomera; Oeste, camino y Casimiro Iglesias.

10.º En el mismo sitio, un prado de 17,90 áreas. Linda: Norte, el mar; Sur, cerradura; Este, Casimiro Cayón; Oeste, Bernardino Torres.

11.º En Tagle, sitio de Hoz, un prado de 10,74 áreas. Linda: Norte, cerradura de Castro; Sur, Eladio Gutiérrez; Este, Fidel Fernández; Oeste, Agustín Fernández.

12.º En Tagle, sitio de La Llosa, prado de 87 centiáreas. Linda: Norte, Esteban Gutiérrez; Sur, Casimiro Sánchez; Este y Oeste, Luis Fernández.

13.º En Tagle, sitio de Callejo, un prado de 15,50 áreas. Linda: Norte, Narciso Sánchez; Sur, Pedro Quevedo; Este, Leonardo Sánchez; Oeste, Pedro Ruiz.

14.º En Tagle, sitio de Corino, un prado de 2,90 áreas. Linda: Norte, Sur y Oeste, Antonio Sánchez; Este, cerradura.

15.º En Tagle, sitio de Callejo, un prado de 5,37 áreas. Linda: Norte y Oeste, cerradura de Cas-

tro; Sur, Leonardo Sánchez; Este, Miguel Sánchez.

16.º En Tagle, erial, al sitio de Corino, de 35,67 áreas. Linda: Norte, mar; Sur, cerradura; Este, herederos de Eulogio García; Oeste, Vicente García.

17.º En Tagle, un prado en Corino, de 31,17 áreas. Linda: Norte, Luis Sánchez; Sur, Epifanio González; Este, Miguel Gutiérrez; Oeste, Angel Sánchez.

18.º Erial, al sitio de Santiuste, de 26,75 áreas. Linda: Norte, Celodonio Corona; Sur, Joaquín Bustamante; Este, Juan Arago; Oeste, calleja.

19.º Erial, rozada, al sitio del Castro, de 23,07 áreas. Linda: Norte, Concepción Sánchez; Sur, cerradura; Este, Antonio García; Oeste, Narciso Sánchez.

20.º Prado, en Corino, de 7,16 áreas. Linda: Norte, Claudio García; Sur y Este, Leonardo Sánchez; Oeste, Manuel Molleda.

21.º Tierra labrantía, sitio del Cabro, de 8,95 áreas. Linda: Norte, Marcelina García; Sur, Esteban Gutiérrez; Este, herederos de Rosario Cacho; Oeste, Esteban Gutiérrez.

22.º Erial, rozada, al sitio del Castro, de 9,84 áreas. Linda: Norte, una fuente; Sur, Avelino García; Este, Luis Sánchez; Oeste, Josefa Regatillo.

23.º Tierra, al sitio de Corino, de 7,16 áreas. Linda: Norte, Timoteo Sánchez; Sur, Emilio Camino; Este, Juan Gómez; Oeste, Leonardo Sánchez.

24.º En el mismo sitio, prado, de 4,02 áreas. Linda: Norte, Carmen de Hasas; Sur, Emilio Camino; Este, Angela Fernández; Oeste, Bernardo Sánchez.

25.º Prado, en Callejo, de 2,68 áreas. Linda: Norte, Domingo Gutiérrez; Sur, Manuel Fernández; Este, Estanislao García; Oeste, Pedro Gómez.

26.º Prado, al sitio de Santiuste, de 1,79 áreas. Linda: Norte, Módulo Regatillo; Sur, herederos; Este, carretera; Oeste, viuda de don Paredes.

27.º Prado, en Helguera, de 7,16 áreas. Linda: Norte, Lorenzo Gómez; Sur, José Riaño; Este, Virtudes García; Oeste, Julián Fernández.

28.º Erial, rozada, sitio de Santiuste, de 32,22 áreas. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, Sierra Camino.

29.º Prado, al sitio de Pendo-lón, de 1,79 áreas. Linda: Norte, Julián García; Sur, Prudencio García; Este, Antonio Muñoz; Oeste, Pedro Gutiérrez.

30.º Prado, al sitio de la Hoz, de 29,52 áreas. Linda: Norte, María Cacho; Sur, Leonardo Sánchez; Este, Gregorio Fernández; Oeste, Hoyo de la Camba.

30.º bis. Prado, en Santiuste, de 3,05 áreas. Linda: Norte, Timoteo Sánchez; Sur, Joaquín Muñoz; Este, calleja, y Oeste, herederos de León Sánchez.

31.º Prado, en Corino, de 12,06 áreas. Linda: Norte y Oeste, Leonardo Sánchez; Sur, cerradura; Este, mies de Corino.

32.º Prado, en Corino, de 17,90 áreas. Linda: Norte, Pedro García; Sur, Adriano García; Este, Juliana Fernández; Oeste, herederos de León Sánchez.

33.º Prado, al sitio de Callejo, de 5,40 áreas. Linda: Norte y Oeste, Antonio Muñoz; Sur, carretera; Este, Narciso Sánchez.

34.º Prado, en Corino, de 1,79 áreas. Linda: Norte, León Sánchez; Sur, Josefa F. Regatillo; Este, Julián García; Oeste, Josefa F. Regatillo.

35.º Prado, en Santiuste, de 5,37 áreas. Linda: Norte, Bernardo Ruiz; Sur y Este, cerradura, y Oeste, Bernardo García.

36.º Edificio en Tagle, sitio de la Iglesia, de planta baja, corral, cuadra y pajar, con un agregado de veinte carros de tierra, parte de prado y en parte de árboles frutales.

Tasadas en conjunto en cincuenta y un mil trescientas cincuenta pesetas.

Advertencias

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la tasación, la cual servirá de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero.

3.ª Que la subasta se celebra sin suplir previamente los títulos de propiedad, obrando en los autos la certificación correspondiente sobre cargas, entendién-

dose que todo licitador acepta como bastante el estado de titulación, y que las cargas anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Torrelavega a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Enrique García Sánchez. El secretario, José F. Díaz.

Derechos de inserción: 302,50.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Don Enrique García Sánchez, juez de primera instancia de Torrelavega,

Hace público: Que el veintitrés del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta, en tercera subasta, sin sujeción a tipo, de cuatro barriles de jarabe de uva mosto concentrado, tasados en ocho mil pesetas.

Advirtiéndose

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en el Juzgado o en el establecimiento al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de dicho importe de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse las posturas a calidad de ceder a un tercero.

Torrelavega, 3 de febrero de 1945.—El juez, Enrique García Sánchez.—El secretario, José F. Díaz.

Derechos de inserción: 36 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Gumersindo González Gutiérrez, juez de primera instancia número uno de Santander, decano de los de esta ciudad,

Hago saber: Que en el pleito de menor cuantía de que se hará mención se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. El señor don Gumersindo Gonzá-

lez Gutiérrez, juez de primera instancia del número uno de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes: de la una, y como demandante, doña Teresa Ruiz Gándara, viuda de don Ramón García, mayor de edad, dedicada a sus labores y vecina de esta ciudad, representada por el procurador don Wenceslao Torre Gutiérrez y defendida por el letrado don Pedro López Agudo, y de la otra, y como demandada, doña Antonia Saavedra Lanza, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina que fué de esta ciudad y en domicilio desconocido en la actualidad, declarada en rebeldía por su no comparecencia en los autos, sobre pago de pesetas; y

Fallo: Que dando lugar a la demanda, debo condenar y condeno a doña Antonia Saavedra Lanza a que pague a doña Teresa Ruiz Gándara la cantidad de nueve mil cuarenta pesetas con ochenta céntimos, más los intereses legales desde la interpelación de la demanda, condenándola, asimismo, en todas las costas del juicio. Y notifíquese esta sentencia a la referida doña Antonia Saavedra Lanza en cualquiera de las formas admisibles en Derecho y que el actor solicite.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gumersindo González Gutiérrez.” (Rubricado).

La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la demandada, en ignorado paradero, doña Antonia Saavedra Lanza, se pone el presente edicto, en Santander a dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El juez de primera instancia, Gumersindo González Gutiérrez.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 88,50.

Laureano González Menéndez, de 19 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de José y de Serafina, natural de Santander, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 197 de 1940 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito

en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido, a constituirse en prisión como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel, a disposición de este Juzgado, de referido procesado. 135

Milagros del Carmen Terrén Vigerjago, de 26 años de edad, casada y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en Somorrostro, 3, 2.º, el día 10 de febrero próximo, a las cuatro de la tarde, a la celebración del juicio de faltas que contra la misma se sigue por hurto de 190 pesetas a Emilio Fernández Miranda; previniéndosela que, de no comparecer, la pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 20 de enero de 1945.—El secretario habilitado (ilegible). 134

Ayudantía Militar de Marina de San Vicente de la Barquera

EDICTO

Don Lorenzo Santibáñez Hernández, ayudante militar de Marina del distrito de San Vicente de la Barquera, juez instructor del expediente de hallazgo en el mar de una boya por el patrón del vapor de pesca “Almirante Francisco Basterreche”,

Hago saber: Que navegando el referido buque a las faenas de la pesca el día 28 de diciembre de 1944, cuando navegaba a tres millas Norte-Sur de Calderón, se encontró una boya de las características siguientes:

Longitud de la torreta de luz, 4,63 metros; tres metros de ancho en la parte cónica; 2,22 metros de ancho en la corona; cinco metros, con una anilla de amarre en el tronco, y la inscripción siguiente: “A-4”, y en el tronco, “G. O. III-35”.

Las personas que se crean dueñas de la referida boya reseñada se presentarán ante la autoridad de Marina en un plazo de treinta

días, contados desde la publicación de este edicto, con los documentos que acrediten su derecho, pues, de no presentarse en el plazo dicho se procederá con arreglo a lo dispuesto en el punto 5.º del artículo 45 del Título adicional de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

San Vicente de la Barquera, 27 de enero de 1945.—El juez instructor, Lorenzo Santibáñez.

Derechos de inserción: 54,75.

Ayudantía Militar de Marina de San Vicente de la Barquera

EDICTO

Don Lorenzo Santibáñez Hernández, ayudante militar de Marina del distrito de San Vicente de la Barquera, juez instructor del expediente de hallazgo de un puntal de hierro en el mar por el patrón y tripulantes del vapor de pesca "Cuatro Hermanos, número tres".

Hago saber: Que navegando el referido buque a las faenas de la pesca el día 15 de los corrientes, y hallándose a la altura de Santiuste, encontró flotando sobre el mar un puntal de hierro de los que se utilizan en las cargas y descargas de los vapores de altura, sin marcas ni señales que acrediten su procedencia, y de las dimensiones siguientes:

Largo, cinco metros; con dos anillas fijas en cada uno de los extremos.

Las personas que se crean dueñas del puntal reseñado se presentarán ante la autoridad de Marina en un plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, con los documentos que acrediten su derecho, pues, de no presentarse reclamación alguna dentro de dicho plazo se procederá con arreglo a lo dispuesto en el punto 5.º del artículo 45 del Título adicional de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

San Vicente de la Barquera a 27 de enero de 1945.—El juez instructor, Lorenzo Santibáñez.

Derechos de inserción: 54,75.

Formuladas y rendidas las cuentas de 1944, se hallan expuestas al público por espacio de quince días para su examen, pudiendo presen-

tarse reparos a las mismas en ese plazo y ocho días más.

Valderredible, 29 de enero de 1945.—El alcalde, Sergio G. Osorio. 159

Don José Manuel Fernández de Blas, juez de instrucción de Santoña y su partido.

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado por proveído de esta fecha, recaído en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 102 de 1943 por suicidio por suspensión de José Blasco Yus el día 16 de octubre de 1943 en la Colonia Penitenciaria del Dueso, sita en esta villa, en la que se encontraba extinguiendo condena, se ofrece el procedimiento a su esposa, Crescencia, de la que se ignoran las demás circunstancias, a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Santoña a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Manuel Fernández de Blas. 146

Don José Manuel Fernández de Blas, juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 4 del corriente año por lesiones y muerte de Matilde Pascua Oceja, se ofrece el procedimiento, a tenor del artículo 109, a la hija de dicha finada, Matilde Gutiérrez Pascua, en ignorado paradero.

Dado en Santoña a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Manuel Fernández de Blas. 144

Don Enrique García Sánchez, juez de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 61 de 1943 por el delito de hurto, se llama a Carmen Andrés, esposa del referido procesado, cuyo segundo apellido y demás circunstancias personales se desconocen, para que dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Torre-

lavega para ser oída en el indicado sumario; apercibida de que, si no lo verifica ni alega causa justa que se lo impida, se procederá contra ella a lo que haya lugar en Derecho.

Dado en Torrelavega a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El juez, Enrique García Sánchez.—El secretario judicial, José F. Díaz. 151

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

En la reunión celebrada el día 1 de los corrientes por la Junta de la Agrupación Forzosa de Municipios de este partido judicial, quedó aprobado el presupuesto de gastos e ingresos para el actual ejercicio de 1945, quedando expuesto dicho presupuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días; advirtiéndose que vencido dicho plazo, durante otros quince días podrá quien quiera interponer recurso contra el aludido presupuesto ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Santander, 3 de febrero de 1945. El alcalde, Abascal.

Ayuntamiento de LOS TOJOS

Aprobado por esta Corporación, en sesión extraordinaria, la habilitación de un crédito por importe de 28.567,61 pesetas, con cargo al superávit y liquidación del ejercicio de 1943, con el fin de atender obligaciones de pago dentro del actual ejercicio, conforme lo determina el Reglamento de Hacienda, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para ser examinado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Los Tojos, 30 de diciembre de 1944.—El alcalde, Justo Macho.

185

Ayuntamiento de PENAGOS

Formada la rectificación al padrón de vecinos de este municipio, con referencia al 31 de diciembre último, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a fin de que sea examinada y puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Penagos, 1 de febrero de 1945. El alcalde, F. Navedo. 194